

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas... 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Segun los partes recibidos, anteayer se presentaron á indulto en Castro cuatro carlistas con armas del primer batallon cántabro; ayer lo verificaron en el mismo punto cuatro músicos con instrumentos, entre ellos un sargento y dos cabos del citado batallon, un soldado con armas y otro sin ellas.

En Vitoria se presentaron dos individuos del quinto batallon castellano, y un sargento encargado de los telégrafos ópticos en la provincia de Alava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 204 y 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar, con los honores de Presidente de Sala y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Granados y Sagastia, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por jubilacion de D. Felipe Granados, á D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Baldomero Blanco y Florez.

Se le expidió el título de Abogado el 2 de Julio de 1839, habiendo ejercido la profesion en Tordesillas desde dicha fecha hasta Diciembre de 1841; y en Gaucin simultáneamente con el desempeño de la Promotoría fiscal desde 24 de Mayo de 1842 hasta fin de Junio de 1854.

Es autor de una coleccion de formularios arreglados á la ley de Enjuiciamiento civil, comprensiva de los escritos, autos y demás diligencias concernientes á la jurisdiccion contenciosa en primera instancia.

Asimismo es autor de un opúsculo de jurisprudencia hipotecaria popular que hace relacion á las disposiciones legales para inscribir las fincas que carecen de título, formularios, aranceles de derechos procesales, honorarios de Registradores, tarifa del impuesto hipotecario y otras noticias importantes.

Ha sido Abogado fiscal primero de imprenta de esta Corte

desde 31 de Diciembre de 1863, en que tomó posesion, hasta 19 de Julio de 1864.

En 40 de Abril de 1842 fué nombrado Promotor fiscal de Gaucin, de cuyo destino se posesionó en 24 de Mayo siguiente.

En 9 de Junio de 1854 se le declaró cesante.

En 5 de Agosto de 1836 se le nombró para servir el Juzgado de primera instancia de Gaucin, del que se posesionó en 11 de Setiembre inmediato.

En 12 de Diciembre del referido año fué declarado cesante.

En 25 de Abril de 1865 fué nombrado Relator suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cargo que desempeñó hasta 23 de Octubre de 1868.

En 29 de Octubre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Ronda, del que se posesionó en 13 de Noviembre siguiente.

En 17 de Enero de 1873 fué trasladado al de Guadalajara.

En 21 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

En 5 de Abril del referido año fué nombrado para el del distrito de Buenavista de esta Corte, del que se posesionó en 20 del expresado mes.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia con intervencion del Jurado en causa seguida á Miguel Santamaria y Lledó por robo y homicidio:

Tomando en consideracion las razones expuestas por la Sala sentenciadora y por el Consejo de Estado al proponer la minoracion de la pena:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en conmutar á Miguel Santamaria Lledó la pena de muerte á que se halla condenado en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido para formalizar en las cuentas del Estado varios gastos hechos en el Palacio Real en virtud de orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870; resultando que ya en 14 de Febrero de 1872 se declararon los mencionados gastos propios del Estado, y más tarde, en 30 de Abril del mismo año, se dispuso entre otras cosas la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley para su aprobacion; y considerando que no puede demorarse más tiempo la concesion del crédito necesario para establecer la debida regularidad en la cuenta y razon del referido servicio y en la general del Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de pesetas 468.926 con cargo á un capítulo adicional de la Seccion primera de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á formalizar el costo de obras ejecutadas, mobiliario adquirido y otros gastos hechos con aplicacion al Palacio Real en virtud de orden del Gobierno de 5 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido

do por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento y tarifas para la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico, que son adjuntas, y reforman en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformadas; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del impuesto industrial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Puerto-Rico.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las bases generales de esta contribucion.

Artículo 1.º La contribucion que sobre las utilidades de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y oficios se estableció en la isla de Puerto-Rico por decreto de 30 de Abril de 1869 se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas son parte integrante de este reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Isla cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose únicamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la Isla ó por quien haga sus veces, en vista de expediente que deberá instruir la Administracion local respectiva, en el cual informarán tres ó cinco individuos de industrias ó profesiones análogas, ó que tengan alguna relacion con la de que se trate, y darán dictamen el Jefe de la Seccion ó Negociado de Contribuciones y el Letrado consultor de la Administracion.

Verificado el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matricula correspondiente, se remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar para la resolucion definitiva, previa consulta al Consejo de Estado. Una vez dictada esta en la forma que queda expresada, será inaplicable.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 5 por 100, cuyo importe se destinará: el 1 por 100 para retribuir á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los gastos de formacion de matriculas y demás servicios que se les encomiendan, y el 4 por 100 restante para satisfacer el premio de cobranza de esta contribucion, ya se verifique la recaudacion por los Ayuntamientos, ya por recaudadores especiales.

Las Corporaciones municipales podrán imponer sobre dichas cuotas, para cubrir las obligaciones de sus presupuestos, los céntimos adicionales que tengan á bien acordar, siempre que no excedan del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes segun la respectiva clase á

que pertenezcan las industrias que ejerzan, será en todos los pueblos de la isla la que corresponda según el último censo oficial aprobado por el Gobierno general.

Esta clasificación podrá rectificarse á instancia de la Administración ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes nombrados por aquella, con asistencia de una Comisión de los Ayuntamientos reclamantes, designada por estos de entre sus individuos. Los resultados que ofrezca no causarán efecto en pro ni en contra del pueblo hasta que obtengan la aprobación del Jefe de la Administración económica.

Art. 7.º Cuando la Administración económica considere que el vecindario de un pueblo ha podido acrecer lo bastante para pasar de una clase á otra superior, se dirigirá á su Ayuntamiento, excitándole á que preste su conformidad á la nueva base de población que al efecto le fije, y le expondrá los fundamentos en que apoye el cambio.

Si el Ayuntamiento se conformase, deberá expresarlo por medio de acta autorizada en debida forma, considerando terminado el expediente tan pronto como el Jefe de la Administración económica le preste su aprobación.

Art. 8.º Cuando el Ayuntamiento no esté de acuerdo con las apreciaciones en que se funde la invitación á que se refiere al artículo anterior, expondrá lo que crea conveniente á su derecho.

La Administración económica decidirá en su vista si procede el sobrescimito del expediente ó la rectificación individual del padrón de vecinos.

Art. 9.º En el caso de deber procederse á la rectificación del padrón de vecinos, designará la Administración el funcionario de la misma que conceptúe más apto para este servicio, y á la vez invitará al Ayuntamiento para que á la presentación del delegado esté nombrada la Comisión de su seno que ha de concurrir á las operaciones, y para que facilite los subalternos necesarios para auxiliarle en el recuento. Esta operación se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen:

- 1.º El número de orden ó sea el correlativo á cada vecino.
- 2.º Su nombre y apellido.
- 3.º Su estado civil.
- 4.º Su profesión.

Y 5.º El número de individuos de que consta la familia.

Estos padrones se formarán con arreglo al modelo adjunto número 1.º

Art. 10. Terminado el padrón, que deberán autorizar con su firma los delegados del Ayuntamiento á la par que el de la Administración como encargados de formarlos, se presentará al Alcalde para que dé cuenta de él á la Corporación municipal, que habrá de prestarle su aprobación, ó exponer lo que á su derecho convenga si no lo encontrase exacto, devolviéndolo al delegado de la Hacienda, que lo entregará á la Administración con su informe para que esta proponga la resolución que crea procedente.

Cuando el recuento se verifique en virtud de reclamaciones de los pueblos, se llevará á cabo en la misma forma y con iguales requisitos á los ántes anotados.

Art. 11. Las alteraciones que en la base de población de uno ó más pueblos hayan de hacerse, ya por virtud de los expedientes á que se refieren los artículos anteriores, ya por la de la aprobación de nuevos censos oficiales, no producirán efecto en pro ni en contra de la localidad hasta el ejercicio económico siguiente al en que hayan sido aprobadas aquellas ó declarado obligatorio el nuevo censo.

Art. 12. Toda persona que hubiere de dar principio al ejercicio de alguna industria, profesión, arte ú oficio de los no comprendidos en la tabla de exenciones, está obligada á presentar previamente al Alcalde una declaración por duplicado y firmada, que extenderá en papel común, en la que exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º La industria ó profesión que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distinción de conceptos. (Modelo núm. 2.º)

Uno de los ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Alcalde que exprese la fecha en que ha sido presentado.

Art. 13. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado (conforme al modelo núm. 3) al Alcalde donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á que se presente.

Art. 14. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, están obligados á facilitar á la Administración económica copia autorizada de la Memoria y de los balances y cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares á quienes comprende el núm. 3.º de la tarifa 2.º, están también obligados á presentar, cuando la Administración lo exija, relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 4.º, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados á quienes alcance el impuesto, con expresión de la importancia de los beneficios que como tales obtienen.

Art. 15. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 12, 13 y 14, y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que más adelante se determina, para la imposición de la pena que proceda.

Art. 16. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las Tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 17. Las ventas, cesiones ó trasposos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribución, quedando obligado á satisfacer la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesta. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesión del establecimiento, almacén, &c., al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesión ó trasposo.

Art. 18. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales tienen el deber de dar conocimiento á la Administración económica de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula; y el de facilitar á la misma Administración los datos que reclame, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deben satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 19. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución de la misma fianza, sin que conste justi-

ficado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudación, ó por certificado de la Administración económica, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 20. Corresponde á la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que debe contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución.

Art. 21. La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa cuya instrucción crea conveniente disponer.

Art. 22. Las cuotas de esta contribución se dividen en prorrateables, ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en anuales ó íntegras, ó sean las que, según determinan las Tarifas, se devengan totalmente aunque la industria se ejerza sólo por temporadas. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en las Tarifas de patentes, núm. 5.

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 23. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas prorrateables se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 24. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean prorrateables ó ya íntegras, se hará por cuatrimestres anticipados y en la forma establecida para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta lo establecido en las notas estampadas al final de la Tarifa núm. 3.

Art. 25. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la Tarifa de patentes serán pagadas en totalidad al tiempo de entregarse á los respectivos industriales un certificado expedido por el centro económico que les autorice para ejercer la industria á que se dediquen.

Art. 26. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en la Tarifa núm. 2, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos.

Art. 27. Las cuotas de aquellas industrias ó espectáculos que sólo se ejerzan por temporadas, se harán efectivas en el acto de tener lugar aquellos, y serán responsables de las mismas los arrendatarios ó empresarios de los circos, teatros ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos, ó de cualquiera otra causa, serán responsables los dueños de los mismos teatros, &c.

Art. 28. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, pagarán la cuota que tienen señalada en la Tarifa 2.º, siempre que repartan utilidades á los accionistas, ó apliquen estas al fondo social; debiendo, por tanto, remitir á la Administración económica copias autorizadas de las Memorias y de los balances ó cuentas semestrales ó anuales que rindan en cumplimiento de sus estatutos.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

CAPÍTULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las Tarifas.

Art. 30. Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las Tarifas, todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas Tarifas.

Art. 31. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Art. 32. Las cuotas fijadas en las industrias comprendidas en las tarifas 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 33. Se consideran tiendas, almacenes ó locales separados los que estando situados en un mismo edificio tengan puertas diferentes abiertas para la venta pública y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquier otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 34. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las respectivas Tarifas, se considerarán como almacenistas ó vendedores al por mayor de la Tarifa núm. 4.º los que habitualmente se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas de 20 kilogramos en adelante en los de peso, de 20 litros en adelante en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como vendedores al por menor ó en detall de la misma Tarifa los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como comerciantes de la Tarifa 2.º los que habitualmente también se ocupan en la compra, venta ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos, por pacas, balas ó fardos, por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Los comerciantes capitalistas comprendidos en el núm. 13 de la Tarifa 2.º son los que únicamente pueden practicar operaciones de importación y exportación por las Aduanas ó Colecciones, y al efecto cuidará el centro económico de comunicar oportunamente la relación de los inscritos en matrícula en concepto de tales á dichas dependencias, quienes serán responsables de cualquiera infracción que se cometa, salvo los casos que establece la regla 23 de la tabla de exenciones.

Art. 35. Ningún industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente ó depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población y que los géneros ó artículos sirvan para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados

como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 32.

Art. 36. Toda falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en contra de lo que preceptúan los artículos anteriores, será considerada como defraudación para los efectos de este reglamento.

CAPÍTULO III.

De la formación de las matrículas.

Art. 37. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la Tarifa de patentes.

Dichas matrículas se formarán por los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al modelo núm. 5.

Art. 38. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomienden relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, siendo responsables por tanto de sus actos.

Art. 39. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas darán principio con dos meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo año económico, y deberán estar terminadas y aprobadas las matrículas dentro de los 60 días siguientes á más tardar.

A este efecto los Alcaldes de los pueblos respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, profesión, comercio, arte ú oficio y deban agremiarse según las tarifas, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido y las adiciones á que hubiese lugar por efecto de la investigación hecha ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 40. Si la Administración advirtiese morosidad en este servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios, y en caso de no tener resultado, impondrá á los morosos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en la ley municipal vigente, fijándose al mismo tiempo un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la institución de esta fecha.

Si á pesar de lo dispuesto se demorase la formación de la matrícula, el Administrador económico, sin perjuicio de la responsabilidad en que por desobediencia puedan haber incurrido los funcionarios mencionados, acordará el nombramiento de un delegado especial, para que, á cuenta y cargo de aquellos, proceda á la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia, para que obre con arreglo á derecho.

Art. 41. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque algunas de dichas personas manifesten el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 42. La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiables todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 43. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignará así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo núm. 6, que remitirá á la Administración económica.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiación y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 44. Todos los individuos que ejerzan una misma industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.º y 4.º constituirán en cada población gremio ó colegio, para los efectos del repartimiento de esta contribución.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 45. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.º deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 31, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presuntivas de las demás industrias.

Los industriales á que se refiere el art. 32 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 46. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

Art. 47. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que ocurran ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponde la presidencia.

Anualmente también elegirán los gremios uno, dos ó tres de sus individuos para el cargo de Clasificadores.

Art. 48. Los Alcaldes nombrarán por su parte un individuo de cada gremio para que los represente en el mismo.

Art. 49. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Alcalde en el local y hora que al efecto se designe, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiese en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publicasen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento se considerará constituido

el gremio y se extenderá el resultado de la reunion en un acta ajustada al modelo núm. 7, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 50. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de Síndicos y de Clasificadores, se considerará como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual hará en su caso el Alcalde respectivo.

Art. 51. Los cargos de Síndicos y Clasificadores, verificados en cualquiera forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.

2.ª Por imposibilidad física material, acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que debe ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 52. Una vez constituidos los gremios, el Alcalde respectivo entregará á los Clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada de los documentos á que se refiere el art. 39 de este reglamento.

Los Clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los Síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 53. La cuota de cada individuo no podrá exceder del importe de seis cuotas de tarifa, ni bajar de la sexta parte de la cantidad fijada en esta á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 54. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formalizará el repartimiento y se autorizará por los Síndicos y Clasificadores, y se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá efecto con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los Síndicos y Clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquiera individuo de los mismos que lo solicite nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificación gremial.

Art. 55. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que está incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 56. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.ª La cantidad que á prorata corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe.

Y 2.ª El aumento proporcional que proponga el Síndico y Clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 53, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante á que se le considere como si no hubiese de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 57. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 58. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio rehusasen verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejasen trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello, despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Alcalde respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se le señale dentro de los límites del art. 53 de este reglamento.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á cinco individuos tendrá derecho á nombrar Síndico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravios que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el artículo 49, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demás.

Cuando la falta de asistencia sea de todos los interesados, el Alcalde respectivo ejecutará por sí el repartimiento.

CAPÍTULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 60. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, según expresa el art. 52, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no exceda de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 61. Dentro de otros cinco días, precisamente contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los Síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un Clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 62. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 8, y no contendrán discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion se hará constar en el acta para la formacion de la matrícula general.

Art. 63. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio, constituido en Jurado, resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones fuesen desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 64. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios constituidos en Jurado, sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.ª En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el artículo 53 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.ª En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.ª En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y Clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 65. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el artículo 62.

Art. 66. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Administrador económico, á quien compete su resolucion.

Cada uno de estos recursos se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En ellos se expondrán los fundamentos de la apelacion, de una manera ordenada, concreta y precisa, y podrán presentarse los documentos justificativos ó pruebas que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 64, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Por último, á todo recurso de apelacion se acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 67. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion dispondrá el Administrador económico que en el mismo escrito se extienda la diligencia, que firmará el Jefe de la Seccion respectiva, en que conste el día y hora de la presentacion: que se registre en el general de la oficina y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados. Hecho así, se remitirá la copia del recurso á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo, proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los Síndicos y Clasificadores del gremio en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 62, ó manifestará que no hizo uso de él si así constase en el acta respectiva.

Quando el apelante haya ofrecido en el recurso la prueba de testigos, se fijará por la Administracion económica con la anticipacion conveniente el día y hora en que aquellos hayan de concurrir á prestar sus declaraciones.

Art. 68. Terminado el expediente, el Administrador económico lo resolverá según su resultado y las disposiciones de este reglamento; y contra su providencia, si es conforme con la resolucion del gremio, no cabrá recurso alguno, comunicándose á quien corresponda para que surta sus efectos en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo del Administrador fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado, pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 días siguientes ante el Consejo de Administracion en via contenciosa.

Art. 69. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el artículo 42, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará por medio de los periódicos donde los haya, y por edictos fijados en los sitios de costumbre donde no haya aquel medio de publicidad.

Art. 70. Dentro del plazo de ocho días, á contar desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, podrán los interesados que en ellas se crean agraviados interponer el recurso de apelacion ante el Administrador económico.

Este recurso se presentará en la forma marcada en el artículo 66, siendo aplicables al mismo las disposiciones de este capítulo, en cuanto lo permita la distinta forma en que han sido confeccionadas las matrículas.

Art. 71. Tanto las matrículas de las clases agremiadas como las que no lo son, se aprobarán por el Jefe de la Administracion económica, previo el exámen que deberá hacerse por la Seccion ó Negociado correspondiente, y despues tambien de subsanado cualquier error de que pudieran adolecer.

Aprobadas que sean, pasarán con acuerdo del Jefe de la Administracion económica al Interventor delegado de la Contaduría general en la Administracion, á los efectos del art. 3.ª y siguientes de la instruccion de Contabilidad, ó en su defecto á la propia Contaduría general.

Art. 72. Devueltas que sean las matrículas, la Seccion del ramo en la Administracion económica conservará los originales y estampará en las copias respectivas la aprobacion, para que remitidas á los Alcaldes pueda procederse á la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la instruccion.

CAPÍTULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 73. Para asegurar los rendimientos de este impuesto y evitar las ocultaciones que con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales inscritos en matrícula puedan cometerse, se establece una comprobacion administrativa, que verificarán siempre que se estime necesario los funcionarios especiales que para el mencionado objeto nombre el Ministerio de Ultramar.

Art. 74. La comprobacion administrativa de que trata el artículo anterior tendrá por objeto:

1.ª Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que

lo hayan sido en clase y condiciones distintas de las que correspondan.

2.ª La revision y confrontacion oficial de las matrículas generales de la contribucion industrial y de las parciales de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos puedan contener.

3.ª El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y fallidos, siempre que por su importancia ó circunstancias especiales así lo acuerde la Autoridad superior económica de la provincia.

4.ª La remision de los datos y trabajos que para la formacion de la estadística del impuesto acuerde el Ministerio de Ultramar ó la expresada Autoridad superior económica.

Y 5.ª La redaccion de memorias, informes y demás antecedentes que uno ú otra les encargue con relacion al servicio.

Art. 75. Los expedientes de comprobacion administrativa, que se tramitarán con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo, podrán instruirse á instancia de parte, ó en virtud de acuerdo de la Autoridad económica, cuando tengan por objeto resolver alguna duda sobre clasificación y señalamiento de la tarifa por que deba contribuir su industria, ó por iniciativa de los empleados de la Comision especial investigadora.

Quando la instruccion de estos expedientes sea motivada por denuncia particular, se incoarán como de defraudacion, tramitándose en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 76. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á los agentes de la Administracion encargados de este servicio, deberán ir provistos del título que les acredite como tales, y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales, las cuales estarán en el deber de facilitarlos sin excusa alguna.

Art. 77. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos ó casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en sus domicilios en las declaraciones presentadas para ser inscritos en la matrícula, la Autoridad económica que acuerde la comprobacion lo hará constar así por medio de un certificado que entregará al agente administrativo, á no ser que dicha declaracion se halle unida al expediente de comprobacion de que se trate.

Siempre que en una ú otra forma de las expresadas conste conformidad de los interesados, los agentes administrativos podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de día, en el establecimiento, casa ó local de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 78. Si á pesar de haber dado el consentimiento que expresa el art. 77, el dueño ó el encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes ú otras dependencias del mismo establecimiento, dichos agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirán que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto dos testigos, y en el caso de persistir en la negativa acudirán los agentes á la Autoridad local, exhibiéndole las anteriores diligencias, en cuya vista deberá esta conceder la autorizacion correspondiente para que puedan entrar los agentes administrativos de día á desempeñar su cometido en el local ó los locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando el auxilio de la misma Autoridad si hubiese resistencia.

Si la Autoridad local se opusiese ó dilatase la concesion del permiso de que se trata, el agente administrativo dará inmediatamente cuenta á la Autoridad superior económica para que, poniéndolo en conocimiento de la civil que corresponda, se exija á aquella la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su causa pudieran haberse inferido al Tesoro.

Art. 79. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, tendrán en cuenta los agentes administrativos la forma en que se ejerza la industria y los signos exteriores que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador, &c., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, extenderán dichos agentes á presencia de dos testigos por lo ménos una diligencia en forma, que firmarán los testigos, detallando los signos exteriores á que alude el párrafo anterior, ó sea: la naturaleza de la industria; la forma en que se ejerza; los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público y si por medio de muestra, placa ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria, y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible.

Art. 80. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, notificarán los agentes administrativos al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 81. En el caso de que el resultado de la diligencia á que alude el art. 79 no sea suficiente para formar cabal juicio, como exista la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, solicitarán los agentes administrativos la autorizacion competente para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, acudiendo á la Autoridad local, y si esta no le concediese se procederá en la forma que determina el art. 78.

Art. 82. Si la comprobacion administrativa debe hacerse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo sin que existan los signos exteriores expresados en el art. 79, procurarán los agentes de la Administracion adquirir los datos necesarios de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos, ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia, con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase se impetrará la autorizacion de la Autoridad local en la forma expresada en los artículos anteriores.

Art. 83. Los Alcaldes prestarán por su parte á los agentes encargados de la investigacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán, asimismo cuando lo reclamen el exámen de las matrículas de la localidad con los antecedentes y datos en que se funden.

Art. 84. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la

naturaleza é importancia de la industria de que se trate, pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Administrador económico, oyendo á la Sección del ramo y Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 85. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar de la providencia ante la Junta de Jefes de Hacienda; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre su presentación y admisión en los artículos 66 y 67.

Art. 86. La Junta de Jefes, luego que esté el expediente instruido en forma, lo resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuese revocatoria, ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administración, se remitirá el expediente al Ministerio de Ultramar dentro de los cinco días siguientes.

La resolución que dicte el Ministerio con audiencia del Consejo de Estado será firme, sin que proceda contra ella ningún recurso.

Art. 87. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado ó desfigurado el industrial su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesión ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

CAPÍTULO VII.

De la defraudación.

Art. 88. Para celebrar juicios de conciliación ó entablar cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó de certificación del Jefe económico de la provincia que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 89. Los Abogados, Procuradores, y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Art. 90. Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales y municipales.

Art. 91. Toda declaración de defraudación hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Art. 92. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones por la contribución industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigibles en virtud de resolución firme.

Art. 93. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los funcionarios de la comprobación administrativa, cuando por su exclusiva iniciativa se descubra la defraudación.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del Resguardo cuando en el desempeño de su respectivo instituto descubran y denuncien á la Administración económica cualquiera defraudación, á cuyo efecto se les entregará como garantía del derecho que en su caso puedan tener á remuneración un documento, extendido con sujeción al modelo número 9.º

Y 3.º Los particulares y los Síndicos de los gremios respectivos, que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará también el documento prevenido en el precedente párrafo.

Art. 94. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previene el artículo 12 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda; sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiese lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que en las declaraciones que determina el art. 13 cometan falsedad ú omisión voluntaria, también con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallan matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda para ser comprendido en la matrícula de la nueva localidad y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiese lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la Tarifa de patentes, sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que trata el art. 25 de este reglamento.

Y 7.º Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 37 y siguientes de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudación.

Art. 95. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación, constarán:

1.º De las actuaciones practicadas administrativamente, si por el resultado de ellas apareciese defraudación, ó de la denuncia particular en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiese precedido el de comprobación administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, &c., practicado por el funcionario público encargado de la formación del expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente administrativo en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testigos cuando este no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior.

Y 4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 96. En el expediente se hará constar también por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudación.

Art. 97. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del art. 95 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma población; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica, para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde.

Art. 98. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 100. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuación de las diligencias de que trata el art. 93, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funda la propuesta.

Art. 101. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de que trata el art. 98, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 102. El Jefe de la Administración económica acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, la ampliación de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado si este ha utilizado el derecho que le conceden los artículos 93 y 99, propondrá al Jefe económico la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio, &c., en que deba ser matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento, la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 103. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso ó tramitación de estos expedientes; exigiéndose por la Administración económica la debida responsabilidad al que resultase causante de todo retraso ó dilación injustificada que se advierta.

Art. 104. La Administración podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

Art. 105. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 94:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorrata corresponda según el que conste haber durado el ejercicio.

Y 2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 106. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacerse, limitada á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 107. La misma pena, pero sin haber lugar á ningún otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudación en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 108. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán también un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó correspondido imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, que podrá exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito punible según las leyes.

Art. 109. Los contribuyentes que sin fundado motivo opongan resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto la comprobación administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudación, serán recargados con el duplo de las cantidades fijadas en los artículos anteriores, según los casos.

Art. 110. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda según la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 111. Cuando la Administración encuentre arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que haya mandado practicar, dictará resolución determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiese incurrido.

Cuando la Administración, por el resultado que ofrezca el expediente, considerase que no ha existido por parte del contribuyente intención manifiesta de defraudar al Tesoro, y que la ocultación de que sea acusado procede de error disculpable

ó duda racional, podrá dispensarle la imposición del recargo.

Si por efecto de lo que conste del expediente creyese la Administración procedente la absolución del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de su resolución.

Una vez dictada esta, se notificará al interesado, y al denunciador si lo hubiese.

Art. 112. La resolución de la Administración causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa, deberán consignar en las Cajas del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción del Administrador económico, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento, se procederá por la Administración económica á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la vía de apremio con arreglo á la instrucción de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

De la administración del impuesto.

Art. 113. La gestión de este impuesto estará á cargo de la Autoridad superior económica de la Isla, bajo la inmediata inspección del Gobernador general y la dependencia del Ministerio de Ultramar; y sin perjuicio de los demás establecidos en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas que sobre la aplicación de las disposiciones de este reglamento ocurran, y proponer al Ministerio la resolución que estime acertada respecto de las en que sea necesaria la interpretación ó aclaración del mismo reglamento.

2.º Proponer igualmente al Ministerio, cuando lo estime conveniente, todas aquellas reformas que aconseje la experiencia y conduzcan á ampliar la base del impuesto y á hacer más equitativa su distribución.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que las matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

Y 4.º Cuidar de que los agentes todos de la Administración llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad que proceda al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponer al Gobernador general ó al Ministerio de Ultramar, según los casos, lo que corresponda cuando la corrección de las faltas no esté en sus atribuciones.

Art. 114. La administración del impuesto, interin no se altere la organización actual administrativa y económica de la Isla, corresponde también á la Administración económica, y por su delegación á los Alcaldes, y por tanto, además de lo que en términos generales se dispone en este reglamento, tienen estos el deber de cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la misma Administración referentes al particular, y de suministrar los datos, noticias é informes que la misma les pida con relación al impuesto.

De las altas y bajas.

Art. 115. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, presentarán á los Alcaldes una declaración duplicada de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 2.º, y serán incluidos en relaciones nominales con sujeción al modelo núm. 10, que formarán los Alcaldes bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatrimestres del año económico respectivo.

Los Alcaldes de aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos tengan á su cargo la cobranza, remitirán á la Administración económica el último día de cada cuatrimestre precisamente esas relaciones.

En los pueblos en que la recaudación esté á cargo de las Administraciones y Colecciones de Hacienda ó de Recaudadores especiales, se formarán y remitirán dos relaciones por los Jefes de aquellas dependencias, á quienes cuidarán los Alcaldes de remitir las partes y declaraciones de los interesados.

Art. 116. De la misma manera y por los mismos funcionarios se formarán por separado, al final de cada cuatrimestre, relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales con arreglo al modelo número 11, justificadas que sean en la forma que más adelante se determina. Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial, á prorrata del tiempo que haya devengado la contribución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de este reglamento.

En los pueblos en que no ocurriesen altas ni bajas se remitirá á la Administración económica certificado expedido por el Alcalde, que así lo acredite.

Art. 117. Corresponde á la Administración económica la aprobación definitiva de las altas y bajas.

Para acordar las bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En lo que respecta á la capital, informarán sobre la exactitud de la baja pedida, cualquiera de los Síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas si no lo verifican en el término que al efecto fije la misma.

2.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 17 de este reglamento.

3.º El Jefe de la Administración económica podrá acordar, siempre que lo estime oportuno, la práctica de las demás diligencias que juzgue necesarias para depurar la realidad de las bajas.

4.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administraciones locales ó Colecciones, además de los informes de estas se exigirá el de los individuos del gremio respectivo, y en su defecto el de otros dos industriales.

5.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del gremio, y á falta de estos á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 118. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los Síndicos é industriales establecidos en los pueblos, cuando injustificadamente demoren evacuar los informes que la Administración económica les pida respecto de

las bajas y altas, ó de cualquiera otro servicio relativo á este impuesto.

A las relaciones de bajas, cesaciones ó fallidos se acompañarán los respectivos recibos talonarios.

Art. 119. También corresponde á la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que los encargados de la recaudacion de contribuciones presenten ultimados. Pero para que dicha resolucion recaiga, deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de esta fecha.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, de otros dos industriales de la misma localidad cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion local ó Colecturía; y donde estos existan, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion, expedida con referencia al padron de la riqueza territorial.

Art. 120. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude, por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor; lo cual se hará constar por medio de informe que el encargado de la recaudacion tomará del Alcalde de barrio respectivo y de los vecinos contribuyentes al impuesto, de la misma calle, ó de las más inmediatas á la que últimamente fuese residencia del industrial.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes hubiese tomado los informes; y en el caso de que de las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será responsable del importe de la misma cuota el mismo recaudador.

Art. 121. Los encargados de la recaudacion tendrán el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 119 dentro del primer mes del cuatrimestre inmediato al que pertenece el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho cuatrimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela prudencialmente y segun las circunstancias.

Art. 122. Al tiempo de presentar los encargados de la cobranza los expedientes de que tratan los artículos anteriores, acompañarán relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion económica.

Art. 123. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones, pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que consten los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 124. Los encargados de la recaudacion, bien sean los Ayuntamientos, bien las Administraciones ó Colecturías, ó bien los particulares que tengan á su cargo este servicio por subastas ó contrato, serán responsables al Tesoro de las cuotas que no se hagan efectivas en el tiempo y forma que establece este reglamento, así como de las fallidas que no se justifiquen debidamente, siempre que así lo estime procedente la Administracion económica.

Deberes de la Administracion económica respecto al Ministerio de Ultramar.

Art. 125. La Administracion económica remitirá al Ministerio de Ultramar, en el mes de Agosto de cada año, un estado general, ajustado al modelo núm. 12, de los valores del impuesto, haciendo al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, tanto respecto de las gestiones que haya practicado para impulsar dichos valores, como las que sean conducentes para su aumento y mejor administracion.

Art. 126. La misma Administracion remitirá también, dentro del mes siguiente al que haya terminado cada año económico, un estado de altas y otro de bajas, arreglados al modelo número 13, en que se comprenda el resultado de las relaciones cuatrimestrales que rindan los pueblos, de conformidad á lo determinado en los artículos 115 y 116 de este reglamento.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—L. DE AYALA.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE.....

ISLA DE PUERTO-RICO.

Año de 18.....

Rectificacion del padron de vecindario de este pueblo que hace D....., delegado de la Administracion de Hacienda, en virtud de orden de....., asociado de los delegados del Municipio D..... y D....., nombrados en sesion celebrada al efecto en....., y cuya rectificacion ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO DE		Barrios ó calles, y nombres de los vecinos.	Estado.	Profesion.	Número de almas de que consta la familia.
orden.	los edificios				
Calle de.....					
1	1	D. Antonio Martinez.....	Casado.....	»	7
2	2	D. Francisco Garcia.....	Soltero.....	»	3
3	3	Desocupada é inhabitada....	»	»	»
3	4	D. Juan Sanchez.....	Viudo.....	»	5

Y no resultando más vecinos que anotar en este padron como útiles al efecto á que se dirige, se da por terminada la operacion, en que se han invertido..... dias, y de la que resultan (tantos) vecinos con (tal) número de almas; y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Municipio, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificacion.

(Fecha y firmas.)

A continuacion se estampará la conformidad del Municipio, ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

MODELO NÚM. 2.

Declaracion firmada y duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., núm....., presenta al Sr. Alcalde de la industria (profesion, arte ú oficio) á que va á dedicarse desde el dia..... de.....; y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

Industria, profesion, arte ú oficio á que se refiere esta declaracion.	Calle, número ó sitio donde la establece.
Almacenista al por mayor y menor de viveres, bacalao, &c.....	Sol, número 47.

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agen-

tes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (profesiones, artes, ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en él en cualquier hora del dia.

Puerto-Rico á..... de..... de 18....

(Aquí la firma del interesado.)

NOTA. Si es ya contribuyente añadirá: Se halla matriculado en la clase....., Tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

OTRA. Podrán hacerse además cuantas advertencias se crean necesarias y oportunas.

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

D..... vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de..... número....., matriculado en la Tarifa..... clase..... número....., da parte á la Administracion (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de..... (aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores), ó de haber vendido ó traspasado el establecimiento de..... que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender.....

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el dia..... del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en..... á..... de..... de 18.....

(a) Esta declaracion se presentará duplicada.

MODELO NÚM. 4.

Relacion nominal que el infrascrito como..... (Director, Administrador, Gerente ó Representante) de la Sociedad anónima titulada..... (ó Jefe de la casa de comercio conocida bajo la razon social de.....) presenta al Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de..... de Diciembre de 1875, de los empleados de la misma cuyo sueldo llega ó excede de 1.500 pesetas anuales.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN.	SUELDO ANUAL.	DOMICILIOS DE LOS EMPLEADOS.

..... de..... de 18....

Firma del Representante, Jefe, Director, etc.

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE.....

SU POBLACION DE..... HABITANTES.

Matricula que para el año económico de..... forma esta Municipalidad de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto.

Número de orden.	Tarifas á que corresponde.....	Su clase.....	NOMBRES de los contribuyentes.	SEÑAS de su establecimiento ó habitacion.	COMERCIO, industria, profesion, arte ú oficio que ejerce.	Cuota para el Tesoro.	TOTAL de cada gremio ó agrupacion.	Recargos municipales.	4 por 100 para gastos de formacion de matriculas.	4 por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde al cuatrimestre.
						Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
1	1.ª	1.ª	TARIFA NÚM. 1.º D. Francisco Gomez.....	San Justo, número.....	Almacenista de tejidos.....							
2	»	4.ª	»	»	»							
3	»	6.ª	»	»	»							
4	2.ª	»	TARIFA NÚM. 2.º D.	»	»							
5	»	»	»	»	»							
6	3.ª	»	TARIFA NÚM. 3.º D.	»	»							
7	»	»	»	»	»							
8	»	»	TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES. D.	»	»							
9	»	»	»	»	»							
10	»	»	TARIFA ESPECIAL DE PATENTES. D.	»	»							

MODELO NUM. 11.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

BASE..... DE POBLACION.

Relacion nominal por Tarifas, clases y números de los individuos que son bajas en la matrícula del corriente año por cesaciones naturales ocurridas en las fechas que se expresan, y cuyas bajas han sido justificadas en la forma que determina el reglamento de la materia.

Número de orden en la matrícula.	TARIFA	CLASE.	APELLIDO y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio con que figuran en la matrícula.	Calle y número de su habitacion ó del local en que ejerce.	Fecha de la cesacion.	Cuota que corresponde segun tarifa. Ptas. Cént.	Cuota asignada en la matrícula. Ptas. Cént.	Cantidad que debe satisfacer á prorata. Ptas. Cént.	Importe de la baja para el Tesoro. Ptas. Cént.	Idem del 5 por 100 de recaudacion y formacion de matrícula. Ptas. Cént.	TOTAL de la baja. Ptas. Cént.
----------------------------------	--------	--------	--	--	--	-----------------------	--	--	--	---	--	----------------------------------

MODELO NUM. 12.

ADMINISTRACION GENERAL ECONÓMICA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

AÑO ECONÓMICO DE.....

Estado general del importe de las matrículas de la citada contribucion en todos los pueblos de esta provincia, que han sido aprobadas por la Administracion general económica de la misma para el referido año económico de.....

TARIFAS A QUE SE HALLAN SUJETOS.

Número de orden.	NOMBRE de los pueblos.	Número de habitantes.....	1. ^a		2. ^a		3. ^a		ESPECIAL DE PROFESIONES.		ESPECIAL DE PATENTES.		TOTAL DE LAS CINCO TARIFAS.		Importe de los r- cargos munic- pales.....	Importe de los r- cargos munic- pales.....	TOTAL GENERAL. Ptas. Cént.	Base de poblacion por que contri- buyen.....
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.				

MODELO NUM. 13.

ADVERTENCIA. Los estados anuales de altas y bajas se formarán con separacion de conceptos, arreglados exactamente al general de valores detallados en el modelo núm. 11, con el encabezamiento siguiente:

AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 18.....

Estado general del importe de las altas (ó de las bajas) ocurridas en la citada contribucion y pueblos de esta provincia durante el actual año económico citado.

TARIFAS PARA LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

TARIFA NÚM. 1.

Tabla general de las cuotas con que han de contribuir las industrias comprendidas en esta Tarifa, segun la respectiva base de poblacion.

CLASES.	BASES.					
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
	Para la capital, Ponce y Mayagüez. — Pesetas.	Para Arecibo, Aguadilla y poblaciones con Aduana de primera clase. — Pesetas.	Para poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes ó habilitacion para exportar. — Pesetas.	Para las que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes. — Pesetas.	Para las que tengan de 4.001 á 8.000 ha- bitantes. — Pesetas.	Para las que tengan 4.000 ó ménos ha- bitantes. — Pesetas.
Clase 1. ^a	500	400	275	200	150	120
Idem 2. ^a	315	250	195	140	100	80
Idem 3. ^a	225	190	130	90	75	55
Idem 4. ^a	150	125	100	80	60	40
Idem 5. ^a	100	80	75	60	45	25
Idem 6. ^a	75	60	40	30	20	15
Idem 7. ^a	50	40	30	20	15	10
Idem 8. ^a	40	25	20	15	10	8

NOTA. Para los efectos de esta tabla, se entienden Aduanas de primera clase aquellas que están habilitadas para la importacion y exportacion en general.

CLASE PRIMERA.

- Núm. 1.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de quincalla, porcelana, loza fina y cristalería de todas clases.
- Núm. 2.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de viveres, provisiones peninsulares ó extranjeras, bacalao, especias y tasajos.

- Núm. 3.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzos de hilo ó cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
- Núm. 4.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de vinos peninsulares ó extranjeros, aguardientes y licores, comprendiéndose en esta clase los fabricantes de aguardientes del pais que lleven sus

- productos á puntos dentro ó fuera de la Isla para venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados.
- Núm. 5.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de café, azucar, mieles y demás frutos del pais.
- Núm. 6.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes, y otros de ferreteria y otros metales.
- Núm. 7.—Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de harinas peninsulares ó extranjeras, arroz, judías y demás granos.

CLASE SEGUNDA.

- Núm. 1.—Almacenistas que venden por mayor y menor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- Núm. 2.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos peninsulares ó extranjeros, con venta de dichos tejidos al por menor.
- Núm. 3.—Cafés en que sirven almuerzos, comidas ó cenas y toda clase de bebidas y fiambres, comprendiéndose en este grupo los llamados restaurants.
Las cantinas de los casinos, círculos ó tertulias pagarán el 50 por 100 de esta cuota siempre que el servicio de estos establecimientos esté arrendado por un particular.
- Núm. 4.—Fondas ó casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora fija para comidas.
- Núm. 5.—Tiendas de efectos de camisería y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas y demás artículos semejantes, guantes de cualquier clase, collares, botonaduras y otros dijes análogos.
- Núm. 6.—Tiendas ó almacenes de muebles de lujo, entendiéndose por tales los que se dedican á la venta de silleras; armarios, jardineras de maderas finas, aunque construyan por sí algunos de dichos efectos.
- Núm. 7.—Tiendas en que se vende al por menor artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Núm. 8.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de

lana, seda, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Núm. 9.—Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas y efectos de oro y plata.

CLASE TERCERA.

Núm. 1.—Almacenistas por mayor ó menor de curtidos y artículos para el calzado ó obras de guarnicionero.

Núm. 2.—Almacenistas por mayor ó menor de drogas de todas clases.

Núm. 3.—Sastres que confeccionen á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de ropas hechas, tejidos ni otra clase de artículos.

Núm. 4.—Tiendas en que al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, se venden tabacos elaborados, cigarrillos y picadura, ya tengan taller anejo ó ya efectúen la venta de aquellos artículos que adquieran de otros talleres.

Núm. 5.—Tiendas en que se vende al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, euchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Núm. 6.—Vendedores de camas y catres dorados, de latón ó de hierro bruñido ó con maqueados.

CLASE CUARTA.

Núm. 1.—Abastecedores de carnes, considerando como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta.

Núm. 2.—Almacenistas de calzado de todas clases, aunque á la vez ejerzan el oficio de zapateros.

Núm. 3.—Almacenes de papel pintado, blanco ó para decorar habitaciones.

Núm. 4.—Confiterías con repostería ó sin ella.

Núm. 5.—Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos y demás instrumentos de musica, partituras de ópera, zarzuela y otras composiciones musicales.

Núm. 6.—Pulperías en que se venden solamente al por menor bacalao, té, café, azúcar, chocolate, especias finas, mantecas, quesos del país ó extranjeros, aguardientes y licores, almibarés de todas clases y frutas del país, conservas alimenticias en latas ó botes y provisiones peninsulares ó extranjeras.

Cuando la venta sea al por mayor contribuirán por la clase 1.ª, núm. 5.

Núm. 7.—Tiendas en que se vende papel para escribir, embalar ó imprimir y toda clase de artículos de escritorio.

Núm. 8.—Vendedores de sombreros de todas clases armados ó sin armar, para señoras, caballeros y niños.

CLASE QUINTA.

Núm. 1.—Almacenistas de hielo al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

Núm. 2.—Almacenes de ladrillo, tejas, cal ó yeso.

Núm. 3.—Establecimientos de librería, aunque sea en comision.

Núm. 4.—Panaderías y hornos de cocer pan con venta ó sin ella del referido artículo.

Núm. 5.—Salones de peluquería en que, además de cortar, afeitar ó rizar el pelo, se venden efectos de perfumería.

Núm. 6.—Tiendas en que se vendan espadas, sables y estocques, y placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Núm. 7.—Tratantes al por menor en pieles sin curtir del país.

CLASE SEXTA.

Núm. 1.—Carniceros, cortantes ó tablajeros en calles, plazas ó mercados, por cada mesa ó tabla y no matando de su cuenta.

Núm. 2.—Casas de pupilos ó huéspedes que no tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Núm. 3.—Establecimientos donde se venden máquinas para coser y molinos para café, arroz, &c.

Núm. 4.—Tabernas ó botilleros en que se sirven bebidas comunes ó refrescos de todas clases.

Núm. 5.—Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 2.ª, núm. 2.

Núm. 6.—Tiendas en que se hacen y venden objetos de concha, marfil, hueso ó asta.

Núm. 7.—Vendedores en tienda ó puesto fijo de pescados frescos ó salados.

CLASE SÉTIMA.

Núm. 1.—Almacenes para la venta al por mayor ó menor de aceite de petróleo y gas-mille ó otro portátil.

Núm. 2.—Alquiladores de trajes para bailes de máscaras ú otras funciones, caretas de cera, aunque sólo ejerzan la industria por temporadas.

Núm. 3.—Hosterías ó posadas.

Núm. 4.—Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.

Núm. 5.—Tiendas en que se vende al por menor leña, carbon ú otros combustibles.

Núm. 6.—Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Núm. 7.—Bodegones ó figones.

CLASE OCTAVA.

Núm. 1.—Cacharrerías de barro ordinario.

Núm. 2.—Corraleros ó depósitos de ganado.

Núm. 3.—Malojeros ó vendedores de hierbas.

Núm. 4.—Pollerías ó puestos donde se venden aves de todas clases.

Núm. 5.—Tiendas ó puestos fijos en plazas, calles ó mercados en que se vende leche, requeson ú otros productos de la ganadería.

Núm. 6.—Tiendas ó puestos fijos en calles, plazas ó mercados de pescado frito, chicharrones y otros comestibles comunes del país.

TABIFA NÚM. 2.

Núm. 1.—Administradores de fincas urbanas, censos, foros ú otras rentas: pagará cada uno..... 50

Núm. 2.—Administradores de fincas rústicas: pagarán el 3 por 100 de los honorarios que tengan señalados, ó de los que comunmente se consideren al cargo en la localidad respectiva.

Núm. 3.—Pagarán el 4 por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario que perciban:

Los Comisionados de Bancos ó Empresas comerciales ó industriales.

Los Directores ó Gerentes de Sociedades anónimas de todas clases.

Los Consejeros ó Administradores de los referidos establecimientos.

ASENTISTAS Y CONTRATISTAS.

Núm. 4.—Pagarán el 0,25 de peseta por 100 del importe total de sus contratos:

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada, con inclusion de los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas de obras y servicios públicos, ya lo sean con el Estado, Corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones y compra de efectos y propiedades del Estado.

Los empresarios de alumbrado público por medio del gas ú otro procedimiento, sin perjuicio de la cuota que pueda responderles como proveedores de dichos fluidos á los particulares.

NOTA. El importe de este tanto por 100 se devengará y satisfará á medida que se verifiquen los pagos de las respectivas contrata.

BANCOS Y SOCIEDADES.

Núm. 5.—Pagarán el 2,50 por 100 de las utilidades líquidas que resulten de sus respectivos balances, bien repartan estas á los accionistas, bien ingresen como aumento al fondo social, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital y cualquiera tambien la clase de utilidades:

Los Bancos de emision, crédito y descuento.

Las Sociedades anónimas de todas clases y las demás que por acciones se constituyan: así como las de Seguros no mútuos á quienes no comprenda el núm. 20 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislación vigente hayan ó no obtenido ú obtenga autorización para hacer operaciones en esta Isla.

AGENTES, CORREDORES, COMISIONADOS Ó CONSIGNATARIOS.

Núm. 6.—A. Agentes ó Comisionados para la venta ó compra por cuenta ajena de frutos, caldos ú otros géneros:

Pagará cada uno..... 100

Núm. 7.—A. Agentes ó Corredores de cambios, flotamientos, seguros y demás operaciones mercantiles:

Pagará cada uno..... 65

Núm. 8.—A. Agentes ó Comisionados que se ocupan en las Aduanas en la habilitacion de documentos, despacho, aduado, entrega ó expedicion de mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas, á los patronos de los buques, sin que puedan vender los géneros ó frutos que se le confien ni figurar como consignatarios.

Pagarán:

En las poblaciones en donde exista Aduana habilitada al comercio en general..... 100

En los demás puertos y poblaciones..... 25

Núm. 9.—A. Agencias funerarias pagarán:

En las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes..... 75

En las demás poblaciones..... 40

Núm. 10.—A. Agencias de negocios de todas clases:

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100

En las poblaciones que sean partido judicial..... 50

En las demás poblaciones..... 25

Núm. 11.—A. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que puedan almacenar ni vender por su cuenta los frutos ó géneros que se les consignen.

Pagarán:

En las poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general..... 400

En los demás puertos y poblaciones..... 200

Núm. 12.—A. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que puedan almacenar ni vender por su cuenta los frutos ó géneros que se les consignen.

Pagarán:

En las poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general..... 100

En los demás puertos y poblaciones..... 50

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

Núm. 13.—A. Comerciantes capitalistas que reciben ó remiten, importan ó exportan, compran ó venden al por mayor ó al por menor, por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros, pudiendo ser á la vez consignatarios de buques ó de mercancías y hacer operaciones de banca, giro y descuento.

Pagarán:

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 2.000

En Aguadilla, Arecibo, Arroyo y Humacao..... 1.200

En las demás poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general..... 800

En las poblaciones que tengan Aduana habilitada sólo al comercio de exportacion..... 400

En las demás poblaciones..... 200

NOTA. Los comerciantes comprendidos en el anterior epigrafe sólo podrán hacer sin pago de otra cuota la venta al por mayor y menor de los artículos á cuya enajenacion se les autoriza, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen dichas ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ú oficina.

No se considerarán esta clase de comerciantes á los fabricantes matriculados como tales por los acopios que hagan de primeras materias ni por las ventas al por mayor de sus productos, siempre que las verifiquen al pié de la fábrica ó en un solo almacén sepa-

rado, pero que esté establecido dentro del término municipal en que la fábrica radique.

Núm. 14.—A. Cambiantes de billetes ó monedas, ya ejerzan esta industria en establecimientos, tiendas ó en puestos ambulantes:

Pagará cada uno..... 250

Núm. 15.—A. Prestamistas, entendiéndose por tales los que prestan dinero con garantía de valores públicos, comerciales, sobre sueldos personales, prendas ó alhajas, con hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas, ó con pagarés con ó sin garantías personales; comprendiéndose en este concepto á los que descuentan los documentos que acreditan estos préstamos:

Pagará cada uno..... 350

Núm. 16.—A. Refaccionistas de fincas:

Pagará cada uno..... 1.250

BAÑOS.

Núm. 17.—A. Casas de baños de agua dulce, de vapor ó artificiales.

Pagará cada uno:

En las poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 200

En las de 10.001 á 16.000..... 100

En las demás poblaciones..... 50

Núm. 18.—Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.

Pagarán:

Por cada una cuya capacidad sea para una, dos ó tres personas, bien se utilice ó no todo el año..... 40

Por cada una de mayor capacidad..... 20

Núm. 19.—A. Establecimientos de baños minerales ó medicinales con hospedaje y fonda:

Se pagará por cada uno..... 500

Núm. 20.—A. Estanques, depósitos ó manantiales de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento donde pernoctar:

Se pagará por cada uno..... 100

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Núm. 21.—Empresas de teatro. Se entienden por tales las que den funciones públicas de declamacion, canto, espectáculos pantomímicos, acrobáticos, coreográficos y de cualquiera otra clase.

Pagará cada uno el 5 por 100 del producto de un lleno completo sin deduccion de gastos por cada mes que actúen, sea cualquiera el número de funciones que den durante el mismo.

NOTA. La liquidacion de productos integros para determinar esta cuota se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Núm. 22.—Empresarios de bailes públicos en teatros, salones ó jardines, ya sean de máscaras ó de sociedad.

Pagará cada uno por cada baile:

En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 25

En las demás poblaciones..... 15

Núm. 23.—Espectáculos que se exhiben al público en teatros ú otros locales ó en ambulancia, tales como dioramas, panoramas ú otras curiosidades.

Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada que en un año estén abiertos..... 10

Núm. 24.—Gallera ó reñidores de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Pagará cada uno..... 50

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

Núm. 25.—Juegos de billar y truco.

Se pagará por cada mesa:

En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 125

En las demás poblaciones..... 75

Núm. 26.—Juegos de bolas ó bochas, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.

Se pagará por cada uno..... 100

Núm. 27.—Juegos de naipes, sea cualquiera el local donde se establezcan, siempre que sea público; se pagará por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En las poblaciones donde haya más de 16.000 habitantes..... 10

En las demás poblaciones..... 5

NOTA. Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás Sociedades análogas satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, siempre que los productos de estos juegos estén arrendados por un particular.

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANALÓGAS.

Núm. 28.—A. Empresarios ó editores de obras de todas clases:

Pagará cada uno..... 50

Núm. 29.—A. Empresarios de periódicos políticos, noticias y avisos.

Pagará cada uno:

En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 125

En las demás poblaciones..... 75

Núm. 30.—A. Empresarios de periódicos científicos, literarios ó de materia especial:

Pagará cada uno..... 25

ESPECULADORES Y TRATANTES.

Núm. 31.—A. Especuladores, almacenistas ó negociantes en maderas extranjeras ó del país, bien sea para construccion, para carpintería ó en forma de duelas.

Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerza la industria:

En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 375
 En las demás poblaciones..... 480

NOTA. Cuando los almacenistas de duelas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase ó embarque, pagarán además de esta cuota el 50 por 100 de la asignada á esta clase de industriales en el núm. 38 de la Tarifa 3.^a

Núm. 32.—A. Especuladores y tratantes en frutos del país, tales como café, azúcar, arroz, maíz, &c., sea cualquiera el tiempo que ejerzan:
 Pagará cada uno..... 40

NOTA. Bajo este epígrafe se comprenderán á todos los que sin ser comerciantes de profesion ejerzan en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales.

Núm. 33.—A. Especuladores y tratantes en toda clase de ganados, entendiéndose como tales los que se ocupan en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo.
 Pagará cada uno aunque sólo ejerza por temporada:
 Los de vacuno..... 100
 Los de caballar, asnal y mular..... 50
 Los de cerda..... 50
 Los de cabrio y lanar..... 25

NOTA. Los que negocien en más de una de estas clases de ganados pagarán las cuotas señaladas respectivamente á cada clase de negociantes.

Núm. 34.—A. Especuladores ó tratantes en guanios y otros abonos, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria:
 Pagará cada uno..... 50

Núm. 35.—A. Especuladores ó tratantes de tabaco en rama, bien sea con destino á la elaboracion ó el hilado:
 Pagará cada uno, sea cualquiera el tiempo que ejerza..... 125

NOTA. Cuando los especuladores y tratantes á que se refieren los números 34 al 35 ámbos inclusive se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán como comerciantes capitalistas por el núm. 13 de esta Tarifa, agremiándose con ellos y satisfaciendo aquella cuota en vez de las señaladas en los anteriores epígrafes.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

Núm. 36.—Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar ó rios navegables para el alijo ó carga de efectos y mercancías:
 Se pagará por cada uno..... 400

NOTA. Cuando éstos artefactos sean movidos á la mano, se pagará la mitad de la cuota fijada en este número.

Núm. 37.—A. Casas de salud.
 Pagará cada una:
 En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 300
 En las demás poblaciones..... 150

Núm. 38.—A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, sin perjuicio del 0'25 de peseta que segun el núm. 4 deben satisfacer como contratistas si estuviesen encargados del alumbrado público.
 Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez..... 250
 En las demás poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 170
 En las demás poblaciones..... 125

NOTA. Cuando, á falta de empresarios que tengan contratado este servicio, corra por cuenta de los Ayuntamientos la provision del fluido referido á los establecimientos y casas particulares, estarán obligadas las expresadas Corporaciones al pago de esta cuota.

Núm. 39.—Empresarios y constructores de buques de todos portes:
 Pagará cada uno 0'25 de peseta hasta el máximo de 200 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan.

Núm. 40.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo:
 Pagará cada uno..... 80

Núm. 41.—Establecimientos en que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se vendan á la suerte objetos de quincalla, porcelana, bisutería ú otros análogos:
 Pagará cada uno, sea el tiempo que ejerza todo ó parte del año..... 50

Núm. 42.—Lavaderos de ropa.
 Se pagará:
 Por cada banca ó puesto..... 5

Núm. 43.—Navieros ó armadores de buques:
 Pagarán 0'50 de peseta hasta el máximo de 200 pesetas por cada tonelada de los diferentes buques que tengan.

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

Núm. 44.—Alquiladores de caballerías.
 Pagarán:
 Por cada caballería..... 8

Núm. 45.—Barcos ó barcazas establecidas en los rios ó canales para el trasporte de géneros, frutos ó efectos, sea cualquiera el tiempo que se destinen á dicho tráfico:
 Se pagará por cada barca..... 25

Núm. 46.—Carretas de bueyes destinadas al acarreo de frutos, géneros ó efectos:
 Se pagará por cada una..... 8

Núm. 47.—Carros de trasporte por carreteras y caminos:
 Se pagará por cada uno..... 8

Núm. 48.—Coches de alquiler de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones:
 Se pagará por cada caballería..... 10

Núm. 49.—Coches y carruajes de dos y cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
 Se pagará:
 Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en los puntos de arranque y línea que recorren á relevos y repuestos..... 15

Núm. 50.—Establecimientos de pupilaje de caballerías, ó sea las llamadas cuadras, que se dedican al cuidado de caballos y otros ganados.
 Se pagará por cada una:
 En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 60
 En las demás poblaciones..... 25

Núm. 51.—Tranvías ó caminos de hierro urbanos.
 Se pagará:
 Por cada metro de los que contenga el trayecto que recorran, aunque en parte ó todo tenga doble vía..... 0'10

NOTA. Cuando el tranvía tenga más de tres años de establecido pagará..... 0'25

TARIFA NÚM. 3.

INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

Núm. 1.—Alambiques ó alquitaras comunes para la confeccion de anisado ú otros licores en pequeña escala; pagará por cada unidad de 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 15

Núm. 2.—Fábricas de aguardientes, ron y licores; pagarán por cada unidad de 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 25

NOTA. Los alambiques y fábricas pertenecientes á las haciendas de caña se consideran parte integrante de las mismas, y exentas por tanto de pago de cuota alguna, á no ser que en mayor ó menor escala trabajen para ajenos dueños.

Núm. 3.—Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes, por cada 100 litros de la capacidad de la caldera..... 40

Núm. 4.—A. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes:
 Pagará cada una..... 300

Núm. 5.—A. Fábricas de jabon ó de cola..... 300

Núm. 6.—Fábricas de tinajas y toda clase de vasija, cacharrería vidriada ó sin vidriar. Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 7.—Fábricas de yeso y cal:
 Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 8.—Fábricas de tejas y ladrillos ó baldosas finas ú ordinarias:
 Pagarán por cada horno, funcione ó no todo el año..... 30

Núm. 9.—A. Fábricas de fundicion de hierro y otros metales y talleres de construccion de máquinas..... 250

Núm. 10.—Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales; por cada horno..... 50

Núm. 11.—A. Fábricas de productos químicos..... 75

Núm. 12.—A. Fábricas de sustancias minerales y vegetales..... 75

Núm. 13.—A. Fábricas de fósforos de todas clases..... 75

Núm. 14.—A. Fábricas de otros productos químicos que, siendo de poca importancia, necesitan de una cuota especial..... 50

Núm. 15.—A. Fábricas de papel continuo; pagará cada una..... 250

Núm. 16.—A. Fábricas de papel de tina; cada una..... 150

Núm. 17.—A. Fábricas de papel de estraza; cada fábrica..... 100

Núm. 18.—A. Fábricas de carton..... 63

Núm. 19.—A. Fábricas de aserrar maderas ó mármoles..... 125

Núm. 20.—A. Fábricas de pastas para sopas..... 125

Núm. 21.—A. Fábricas de hules y encerados..... 100

Núm. 22.—A. Fábricas de almidon y otras féculas..... 100

Núm. 23.—A. Fábricas de manteca de vacas..... 63

Núm. 24.—A. Fábricas de paraguas y sombrillas..... 63

Núm. 25.—A. Fábricas de sombreros de fieltro, paja, palma ú otra clase cualquiera..... 65

Núm. 26.—A. Fábricas de botones y hormillas..... 38

Núm. 27.—A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal ó las de esperma..... 128

Núm. 28.—A. Fábricas de velas de sebo..... 31

Núm. 29.—A. Fábricas para la elaboracion del azúcar de caña, movida por agua, vapor ó caballerías, siempre que los dueños de estas no sean cosecheros, y los que siéndolo fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para aumentar sus cosechos, sea cualquiera el tiempo que funcionen:

Las movidas por agua ó vapor..... 250
 Las movidas por caballerías..... 125

Núm. 30.—A. Fábricas de refino de azúcar..... 250

Núm. 31.—A. Fábricas de chocolates movidas á mano: se pagará por cada máquina de afinar con cilindro..... 50

Núm. 32.—A. Fábricas de chocolates movidas mecánicamente: por cada máquina de afinar con cilindro..... 200

Núm. 33.—A. Fábricas de chocolates: por cada piedra llamada de tahona, siendo movida por agua ó vapor..... 125

Núm. 34.—Fábricas de chocolates: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería..... 100

NOTA. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará separadamente por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la respectiva máquina de afinar.

Núm. 35.—A. Fábricas de aceite de maní, coco ú otras sustancias oleaginosas: por cada prensa aunque sólo funcione por temporadas..... 25

Núm. 36.—A. Fábricas de refinar aceite..... 50

Núm. 37.—A. Molinos para moler las cortezas de los árboles con destino al curtido estando anejas á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada uno..... 12

Núm. 38.—A. Talleres en que se construyen toneles, bocoyes, barricas, barriles y demás pipería para embarque ó trasporte de azúcares, mieles, café, &c.; se pagará por cada taller:
 En poblaciones que sean puertos de mar con Aduana habilitada al comercio en general..... 150
 En las demás poblaciones..... 80

Núm. 39.—A. Talleres en que mecánicamente se hacen clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: cada taller..... 125

Núm. 40.—A. Talleres en que se hacen hebillas, broches ó corchetes: cada uno..... 50

Núm. 41.—A. Talleres de construccion de máquinas y otros efectos mecánicos..... 100

Núm. 42.—A. Talleres en que se corta y prepara el hierro para clavos, herraduras y otros semejantes..... 50

NOTAS.

1.^a Las cuotas señaladas en la presente Tarifa con la ad-vertencia de que se han de devengar sea cualquiera el tiempo que funcionen las fábricas ó establecimientos á que se refieren, se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan:

Quando el establecimiento sea nuevo y se abra un mes despues de empezado el año económico, en cuyo caso pagará la cuota que le corresponda á prorata siempre que dé aviso á la Administracion en el dia en que lo verifique.

Quando el establecimiento ó fábrica se cierre completamente en cualquiera período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, en cuyo caso será dado de baja con la cuota que á prorata le corresponda siempre que dé aviso oportuno á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la fabricacion de aguardientes, azúcares ó cualquiera otra cuyo trabajo depende ó se circunscribe á cierta estacion del año.

2.^a No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.^a Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, á la caldera, piedra, &c., que no haya trabajado.

4.^a Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

TARIFA NÚM. 4.

Profesiones del orden civil y judicial.

Números.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES.					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		En la capital, Ponce y Mayagüez.	En Arecibo, Aguadilla y poblaciones de más de 10.000 habitantes.	En las poblaciones de 12.001 á 15.000 habitantes.	En las poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes.	En las poblaciones de 4.001 á 8.000 habitantes.	En las demás poblaciones.
Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.	
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....	50	35	25	20	15	10
2	Arquitectos.....	150	100	65	50	38	25
3	Dentistas que no sean Médicos.....	150	100	65	50	38	25
4	Farmacéuticos.....	150	100	75	50	30	25
5	Maestros de obras.....	150	100	75	50	30	25
6	Matronas, Parteras ó Comadronas que no sean Médicas.....	75	50	35	30	25	20
7	Médicos Cirujanos.....	200	150	130	100	75	50
8	Médicos solamente.....	150	75	50	35	30	25
9	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	60	45	30	25	20	10
10	Profesores de música.....	60	55	45	35	25	20
11	Veterinarios aunque tengan establecimiento para herrar.....	60	55	45	35	25	20

SIN BASE DE POBLACION.
 Núm. 12.—Agrimensores..... 65
 Núm. 13.—Pagarán el 2 1/2 por 100 de los sueldos que perciban ú honorarios que cobren cuando se dediquen á la direccion de obras de Empresa, de Corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:
 Los Ingenieros civiles, militares, navales,

de minas, de montes, agrónomos ó industriales.
 Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otra persona profesional con título ó sin él.
 Los tasadores de bienes nacionales cuando no sean contribuyentes por alguna de las clases profesionales ántes expresadas.
 Núm. 14.—Profesores de idiomas que dan lecciones á

domicilio ó en establecimientos particulares. 25
 Núm. 15.—Tasadores de alhajas y otros efectos..... 100
 NOTA. Los Farmacéuticos comprendidos en estas Tarifas que importen directamente las primeras materias necesarias para la elaboracion de los productos que son objeto de su profesion, pagarán, además de la cuota que tienen señalada como tales, el 15 por 100 de la asignada á los comerciantes-capitalistas de la Tarifa 2.^a, segun la respectiva base de poblacion.

Profesiones del orden judicial.

Número de orden.	PROFESIONES.	BASES.			
		En la capital de la Isla.	EN LOS JUZGADOS DE		En las demás poblaciones.
			Ascenso.	Entrada.	
Pesetas. Céntos.		Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	Pesetas. Céntos.	
16	Abogados.....	200	175	125	65
17	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	75	50	35	20
18	Anotadores de hipotecas.....	250	125	75	"
19	Escribanos de Cámara.....	315	"	"	"
20	Escribanos de número ó sean Notarios colegiados.....	180	125	75	50
21	Escribanos de actuaciones.....	120	65	50	30
22	Procuradores de los Tribunales.....	160	100	65	"
23	Relatores.....	300	"	"	"
24	Tasadores de costas.....	75	50	35	"
25	Secretarios de los Juzgados de paz.....	100	75	50	30
26	Notarios de Tribunales eclesiásticos ó especiales.....	150	"	"	"

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa núm. 1 en las clases siguientes:

Con las cuotas de la clase 4.^a

- Núm. 1.—Constructores ó componedores de carruajes y toda clase de vehículos.
- Núm. 2.—Ebanistas.
- Núm. 3.—Impresores ó dueños de imprenta.
- Núm. 4.—Orifices-plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que practiquen.

Con las cuotas de la clase 5.^a

- Núm. 1.—Destajistas ó Maestros de albañilería que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- Núm. 2.—Guarnicioneros.
- Núm. 3.—Talleres en que se elaboran tabacos de todas clases, cigarrillos ó se prepara picadura.

Con las cuotas de la clase 6.^a

- Núm. 1.—Broncistas ó doradores á fuego.
- Núm. 2.—Carpinteros con taller ú obrador.
- Núm. 3.—Constructores de carros, carretas y carretones.
- Núm. 4.—Encajeras.
- Núm. 5.—Ensayadores de metales preciosos.
- Núm. 6.—Floristas.
- Núm. 7.—Fotógrafos.
- Núm. 8.—Hojalates y vidrieros.
- Núm. 9.—Lapidarios marmolistas.
- Núm. 10.—Maestros horneros y torneros.
- Núm. 11.—Pasamaneros y cordoneros.
- Núm. 12.—Relojeros componedores.
- Núm. 13.—Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- Núm. 14.—Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Con las cuotas de la clase 7.^a

- Núm. 1.—Academias de baile y música.
- Núm. 2.—Academias de gimnasia, esgrima ó tiro de pistola.
- Núm. 3.—Armeros que montan y componen armas blancas ó de fuego.
- Núm. 4.—Boteros que hacen botas ó corambres.
- Núm. 5.—Caldereros.
- Núm. 6.—Colchoneros.
- Núm. 7.—Constructores de guitarras.
- Núm. 8.—Escultores que venden obras ajenas.
- Núm. 9.—Herradores.
- Núm. 10.—Herreros ó cerrajeros.
- Núm. 11.—Litógrafos.
- Núm. 12.—Pintores de brocha.
- Núm. 13.—Revoadores, soladores ó Maestros de albañilería.
- Núm. 14.—Silleros.
- Núm. 15.—Sombrereros.
- Núm. 16.—Talabarteros.
- Núm. 17.—Tintoreros ó quitamanchas.
- Núm. 18.—Zapateros ó Maestros de obra prima.

Con las cuotas de la clase 8.^a

- Núm. 1.—Cedaceros y jauleros.
- Núm. 2.—Cesteros.
- Núm. 3.—Componedores de sombreros de todas clases.
- Núm. 4.—Constructores ó componedores de instrumentos de óptica.
- Núm. 5.—Constructores de pesas y balanzas.
- Núm. 6.—Grabadores.
- Núm. 7.—Maestros polvoristas, pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- Núm. 8.—Maestros de calafatería.

- Núm. 9.—Plateros que se dedican exclusivamente á la compostura de objetos de oro y plata que se les exigen.
- Núm. 10.—Peluqueros y barberos.
- Núm. 11.—Talleres de encuadernaciones.

NOTA. Los industriales comprendidos en esta agrupacion podrán tener sin pago de otra cuota una sola tienda abierta al público para la venta de los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó que la separacion sea debida á disposiciones de policia urbana.

TARIFA NÚM. 5.

PATENTES.

Industrias sujetas á bases de poblacion.

	Capital, Ponce y Mayagüez.....	Arceibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao.....	Poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes.	Poblaciones que tengan de 4.000 habitantes abajo.
Núm. 1.—Alquiladores de relojes.....	50	40	30	20	15	10
Núm. 2.—Componedores de paraguas, sombrillas y abanicos.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 3.—Charolistas de pieles ó maderas.....	50	35	25	20	15	10
Núm. 4.—Domadores y picadores de caballos.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 5.—Estañadores ó emplomadores de vidrieras ú otros de peltretería.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 6.—Molinos de pulverizar café, maíz, &c.....	25	20	15	10	8	5
Núm. 7.—Puestos fijos que no sean tiendas en que se vendan bebidas refrescantes, frutas verdes ó secas del país, y carbon y verduras.....	25	20	15	10	8	5
Núm. 8.—Vendedores de sanguijuelas, plantas medicinales y medicamentos siempre que no sean Boticarios.....	40	30	25	20	15	10
Núm. 9.—Vendedores en puestos fijos en plazas y mereados de objetos de quinacalla y otros efectos.....	40	20	15	10	8	5
Núm. 10.—Ventorrillos, ó sean tiendas situadas fuera del casco ó perimetro de las poblaciones, que vendan víveres, provisiones y bebidas comunes, siempre que verifiquen la venta en muy pequeña escala.....	40	30	25	20	15	10

Industrias no sujetas á base de poblacion.

AMBULANTES.

- Núm. 1.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, hilo, algodón ó lana, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 30
- Núm. 2.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, pañuelos, cintas, fajas, medias ó ropa ordinaria hecha, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 25
- Núm. 3.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, cordones, alfileres, gemelos, ovillos y otras

- Núm. 4.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, pedrería, joyas ó relojes de oro y plata, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes..... 50
- Núm. 5.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, de objetos de perfumería, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 15
- Núm. 6.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, de calzados, sea cualquiera la época del año

- en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 45
- Núm. 7.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, loza, porcelana ó cristal, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 45
- Núm. 8.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, objetos de ferreteria ó cuchillería, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 40
- Núm. 9.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, obras de hojalatería, botonería y otros semejantes, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 40
- Núm. 10.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, estampas con marco ó sin él, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen, y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 40
- Núm. 11.—Arrieros y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor de telas de seda, juguetes, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen y siempre que su residencia en cada pueblo no exceda de un mes. 40
- Núm. 12.—Capitanes ó patronos de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos vendiendo estas y comprando otras, pagarán. 400
- Núm. 13.—Castradores de ganados. 40
- Núm. 14.—Comisionistas que llevan muestras de tejidos ó cualquier otro género de quincalla. 25
- Núm. 15.—Corredores de ganados. 50
- Núm. 16.—Porteadores que con carruajes, caballerías, ó bueyes recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de géneros y frutos. 25
- Núm. 17.—Quincalleros ambulantes. 20
- Núm. 18.—Quitamanchas. 30
- Núm. 19.—Vendedores ambulantes ó en puestos, plazas y mercados de tabaco hilado. 20

NOTAS.

- 1.ª Todas las industrias comprendidas en esta Tarifa que no estén sujetas á base de poblacion, están exentas de recargo para gastos de interés comun.
- 2.ª El que acumule la venta de varios artículos, pagará la cuota más alta.
- 3.ª Se entiende por ambulancia cuando no se fija la residencia para la venta más de un mes; pues excediendo de este tiempo debe contribuirse por la Tarifa núm. 1.

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

- 4. Funcionarios públicos; entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
- 5. Abogados, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
- 6. Los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenecen ó cultiven y por los ganados que críen, siempre que unos y otros los vendan en el punto de produccion ó en el mercado de los pueblos inmediatos.
- 7. Es extensiva la exencion para toda clase de ganados que adquieren los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de hierbas, siempre que la adquisicion sea exclusiva para este objeto. Los ganados que no contribuyan por industria serán comprendidos en los repartos de la contribucion territorial en los mismos términos que lo hayan sido las demás ganaderías. Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por las maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados. Los criadores de ganados de toda especie, considerando como tales los que en un número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.
- 8. Los carros destinados á uso de agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.
- 9. Las carretas de bueyes destinados al acarreo ó uso de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.
- 10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerando como tales aquellos que se dedican exclusivamente á la confeccion de obras de bellas artes, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.
- 11. Los inventores de máquinas, los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura, los escritores públicos, los Profesores de lenguas y humanidades de ciencias y artes, los autores de cartas geográficas, los Maestros de primeras letras y dibujo, las Maestras de niñas y los Rectores de colegios y de cualquier otro establecimiento de enseñanza.
- 12. Los Médicos, Cirujanos, sangradores y boticarios del Ejército y la Armada ó hospitales militares, cuando limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.
- 13. Los Albéitares de los cuerpos de caballería y los Profesores de las Escuelas de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.
- 14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos municipales, entendiéndose comprendidos entre ellos los de fundacion piadosa ó Escuelas pías. Tambien se exceptuarán los talleres de los presidios por los objetos que construyan para el uso del mismo establecimiento ó del Estado, pero pagarán por la clase respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.

11. Los pescadores, aunque lo hagan con barcos propios por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros ó matriculados de marina que se ocupan en los puertos de carga y descarga de buques.

12. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, como no sea los que se ocupan en transporte por rios ó canales.

13. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

14. Los Habilitados de las clases que perciban su haber del Estado, y los empleados y dependientes de Bancos, Casas de comercio ó Empresas particulares, con tal que presten sus servicios en los escritorios de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que está al frente de sucursales ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado. Tambien se exceptúan los dependientes de comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion á la de su residencia.

15. Los que venden por menor y ambulante aguas, aves, frutas, bollos, quesos, pescados, manteca, legumbres, leche, limonadas ú otras bebidas ó comestibles. Tambien se exceptúan los barberos sin tienda; los puestos de verduras ú hortalizas; los de tripas, callos y mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche ó requesón, ó manteca ó nata; los de betun y cepillos para calzados; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de bastones y periódicos en portales y calles.

16. Los constructores de cañizos para cercas y cielos rasos; los pizareros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas y de poco valor, cotilleras y corseteras que venden en portal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fabricas de pipas de barro.

17. Los bordadores de telas, los gabinetes de lectura y otras curiosidades, los ensambladores, los pasamaneros con puestos en portal, las prensas ó máquinas destinadas al rayado de papel para imprimir, los constructores de hornos, pozos ó norias.

18. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres y tiendas de su profesion. Los oficiales de sastré, zapateros, que trabajan por cuenta de sus Maestros, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra al público y sin aprendices, no contándose como tales las mujeres ni los hijos, solteros que los auxilien en sus trabajos.

19. Los templadores de instrumentos, los actores dramáticos y de canto, los bailarines, los memorialistas y titiriteros; los oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras y sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

20. Las Sociedades que se dedican exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados, y las Sociedades de Seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

21. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por cualquier diversion ó espectáculo público, sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

22. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con superior aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como Sociedades anónimas y pagarán lo que les corresponda segun la Tarifa.

23. Las Corporaciones civiles y militares estarán exentas del pago de la cuota que establece el núm. 13 de la Tarifa 2.ª á los comerciantes-capitalistas por los efectos que introduzcan por las Aduanas, con tal de que exclusivamente sean estos para el servicio del Estado. Tambien estarán exentos del pago de dicha cuota los hacendados que exporten por su propia cuenta los frutos de sus respectivas fincas.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Aprobado por S. M.—L. DE AYALA.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Terminada en el dia de hoy la emision de bonos del Tesoro, segunda serie, autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, y á fin de ultimar la amortizacion de las carpetas provisionales que se crearon al solo objeto de representar dichos títulos interin estos se confeccionaban, se llama á los tenedores de las mismas que aun quedaren pendientes de canje para que lo soliciten por los bonos correspondientes; en la inteligencia que de no hacerlo así, desde 1.º de Enero próximo las expresadas carpetas no serán admitidas en pago de bienes nacionales por las Administraciones económicas de las provincias, ni podrán presentarse al cobro de intereses, ni tendrán otra aplicacion que la de ser canjeadas por sus títulos respectivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Echenique.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda serie, que comprendan los señalados con los números 490.001 al 500.000, últimos de la emision autorizada por decreto de 26 de Junio de 1874, pueden solicitar desde el jueves 20 del corriente, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitará en la portería de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Direccion general del Tesoro.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas que, habiendo sido amortizados por sorteo celebrado en 30 de Diciembre de 1872 y satisfecho su importe por la Tesoreria Central, y previo reconocimiento y cancelacion, han sido quemados en este dia en cumplimiento del art. 13 del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868.

NÚMERO DE BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO DE BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		
4	661 á	634	40	29.661 á	29.670
3	668	670	8	29.831	29.838
10	834	840	10	30.221	30.230
10	1.221	1.230	10	30.661	30.670
10	1.361	1.370	10	30.831	30.840
4	1.667	1.670	8	30.911	30.918
6	1.835	1.840	10	31.221	31.230
10	1.911	1.920	10	31.361	31.370
1	2.222		10	31.911	31.920
1	2.224		4	32.661	32.664
10	2.361	2.370	10	32.831	32.840
8	2.663	2.670	10	32.921	32.930
10	2.831	2.840	4	33.367	33.370
10	2.911	2.920	10	33.661	33.670
10	2.921	2.930	3	33.837	33.839
2	3.661 y	3.662	10	33.911	33.920
6	3.915 á	3.920	3	34.665	34.667
10	4.221	4.230	10	34.831	34.840
10	4.661	4.670	10	34.911	34.920
10	4.831	4.840	10	35.221	35.230
9	4.912	4.920	10	35.361	35.370
9	5.222	5.230	2	35.661 y	35.662
10	5.361	5.370	9	35.832 á	35.840
10	5.661	5.670	6	35.915	35.920
10	5.831	5.840	10	36.221	36.230
10	5.911	5.920	5	36.361	36.365
10	6.221	6.230	1	36.367	
10	6.361	6.370	2	36.369 y	36.370
10	6.661	6.670	10	36.831 á	36.840
10	6.911	6.920	10	36.911	36.920
10	7.221	7.230	1	37.230	
10	7.361	7.370	1	37.364	
10	7.661	7.670	10	37.661	37.670
10	8.221	8.230	6	37.835	37.840
10	8.361	8.370	10	37.911	37.920
10	8.661	8.670	10	38.221	38.230
10	8.831	8.840	10	38.361	38.370
10	9.221	9.230	10	38.661	38.670
10	9.361	9.370	10	38.831	38.840
6	9.831	9.836	10	38.911	38.920
10	9.911	9.920	10	39.221	39.230
10	10.221	10.230	10	39.361	39.370
3	10.663	10.670	10	39.661	39.670
6	10.831	10.836	10	39.831	39.840
10	10.911	10.920	10	39.911	39.920
10	11.221	11.230	3	40.221	40.223
10	11.361	11.370	10	40.661	40.670
10	11.661	11.670	10	40.831	40.840
10	11.831	11.840	2	41.837 y	41.838
10	11.911	11.920	1	41.840	
5	12.222	12.230	1	42.221	
10	12.361	12.370	3	42.361 á	42.363
10	12.661	12.670	1	42.365	
10	12.831	12.840	1	42.370	
10	13.221	13.230	1	42.840	
10	13.361	13.370	8	43.223	43.230
9	13.831	13.839	10	43.361	43.370
4	14.361	14.364	10	43.661	43.670
1	14.370		10	43.831	43.840
10	14.661	14.670	10	43.911	43.920
10	14.831	14.840	5	44.221	44.228
6	14.911	14.916	1	44.230	
10	15.221	15.230	3	44.361	44.363
3	15.363	15.370	6	44.365	44.370
7	15.831	15.837	8	44.663	44.670
10	15.911	15.920	9	44.831	44.839
10	16.361	16.370	10	44.911	44.920
10	16.661	16.670	10	45.221	45.230
4	16.831		5	45.365	45.370
7	16.834	16.840	10	45.661	45.670
10	17.221	17.230	5	45.835	45.839
10	17.661	17.670	6	45.915	45.920
10	17.831	17.840	8	46.221	46.228
10	17.911	17.920	3	46.665	46.667
10	18.661	18.670	2	46.836 y	46.837
4	18.917	18.920	1	46.840	
10	19.361	19.370	1	46.911	
9	19.661	19.669	1	46.920	
10	19.831	19.840	6	47.221 á	47.226
8	19.913	19.920	1	47.230	
10	20.361	20.370	3	47.361	47.363
10	20.661	20.670	3	47.366	47.368
10	21.221	21.230	1	47.370	
10	21.361	21.370	10	47.661	47.670
10	21.661	21.670	7	47.831	47.837
10	21.831	21.840	4	47.911	47.914
10	21.911	21.920	5	47.916	47.920
10	22.361	22.370	3	48.227	48.229
10	22.661	22.670	5	49.661	49.665
2	22.831 y	22.832	10	50.221	50.230
6	22.835 á	22.840	10	50.361	50.370
3	22.916	22.918	1	50.834	
1	22.920		5	51.221	51.225
10	22.221	22.230	1	51.227	
10	22.361	22.370	2	51.229 y	51.230
10	22.831	22.840	6	51.911 á	51.916
10	23.911	23.920	10	52.661	52.670
10	24.221	24.230	10	52.911	52.920
10	24.361	24.370	10	53.221	53.230
10	24.911	24.920	10	53.361	53.370
10	25.221	25.230	10	53.831	53.840
10	25.361	25.370	10	53.911	53.920
2	25.919 y	25.920	4	54.222	54.225
10	26.661 á	26.670	1	54.840	
5	27.222	27.230	2	54.917 y	54.918
10	27.361	27.370	6	55.225 á	55.230
10	27.661	27.670	1	55.361	
10	27.831	27.840	3	55.365	55.367
10	27.911	27.920	1	55.370	
10	28.221	28.230	3	55.661	55.668
10	28.361	28.370	5	56.221	56.225
10	28.661	28.670	1	56.230	
10	28.831	28.840	10	57.361	57.370
10	28.911	28.920	10	57.661	57.670

NÚMERO de bonos.														
4	57.911 á	57.914	40	91.361 á	91.370	40	124.911 á	124.920	40	184.831 á	184.840	40	216.361 á	216.370
2	57.919	57.920	10	91.661	91.670	9	125.222	125.230	4	184.911	184.920	10	216.661	216.670
1	58.914		10	91.831	91.840	1	125.370		3	185.221	185.230	1	216.920	
2	59.661 y	59.662	40	91.911	91.920	10	125.661	125.670	10	185.361	185.370	10	217.221	217.230
7	59.664 á	59.670	10	92.221	92.230	10	126.221	126.230	10	185.664	185.666	1	217.361	
5	59.836	59.840	6	92.365	92.370	1	126.361		3	185.670		5	217.363	217.367
10	59.911	59.920	10	92.831	92.840	10	126.661	126.670	10	185.971		10	217.911	217.920
6	60.221	60.226	9	92.912	92.920	2	126.831 y	126.832	1	185.980		10	218.221	218.230
1	60.229		40	93.221	93.230	10	126.911 á	126.920	8	186.220		10	218.361	218.370
9	60.361	60.363	40	93.661	93.670	1	127.221		5	186.661	186.670	8	218.831	218.838
10	60.661	60.670	10	93.831	93.840	4	127.227	127.230	10	186.831	186.840	3	219.661	219.663
10	60.831	60.840	10	93.911	93.920	10	127.361	127.370	10	186.911	186.920	4	219.831	219.834
4	60.911	60.914	10	94.221	94.230	9	127.832	127.840	10	187.363	187.366	5	219.836	219.840
5	60.916	60.920	3	94.368	94.370	1	128.224		4	188.221	188.227	40	219.911	219.920
8	61.221	61.228	10	94.661	94.670	5	128.361	128.365	7	188.831		9	220.222	220.230
1	61.230		10	94.831	94.840	4	128.831	128.834	1	189.363		10	220.361	220.370
2	62.369 y	62.370	10	94.911	94.920	10	129.221	129.230	10	189.365		10	220.661	220.670
1	62.661		10	95.221	95.230	10	129.361	129.370	10	189.911		10	220.831	220.840
2	62.665	62.666	2	95.669 y	95.670	10	129.661	129.670	10	189.914	189.918	10	220.911	220.920
2	62.669	62.670	10	95.831 á	95.840	10	129.831	129.840	10	190.661	190.670	10	221.361	221.370
1	62.836		10	95.911	95.920	10	129.911	129.920	10	190.831	190.840	10	221.661	221.670
10	63.221 á	63.230	10	96.221	96.230	1	130.230		10	191.362	191.370	10	221.831	221.840
10	63.661	63.670	10	96.661	96.670	7	130.911	130.917	10	191.911	191.915	10	221.911	221.920
2	63.911 y	63.912	10	96.831	96.840	2	130.919 y	130.920	10	191.918	191.920	10	222.221	222.230
6	63.914 á	63.919	10	96.911	96.920	10	131.221	131.230	10	192.361	192.370	10	222.221	222.230
9	64.222	64.230	10	97.221	97.230	10	131.361	131.370	10	192.661		10	223.221	223.230
10	64.361	64.370	10	97.661	97.670	5	131.666	131.670	10	193.361 y	193.362	10	223.221	223.230
9	64.661	64.669	1	97.835		10	131.831	131.840	10	193.369		10	223.221	223.230
10	64.831	64.840	10	97.911	97.920	10	131.911	131.920	10	193.665	193.670	8	223.333	223.340
10	64.911	64.920	10	98.361	98.370	5	132.361	132.365	10	193.831	193.840	10	223.911	223.920
8	65.361	65.368	1	98.911	98.920	10	132.831	132.840	10	194.221	194.230	10	224.221	224.230
10	65.921	65.930	9	99.221	99.229	10	132.911	132.920	10	194.361	194.370	10	224.361	224.370
10	66.361	66.370	1	99.361		10	132.921	132.930	10	194.831	194.840	10	224.661	224.670
10	66.831	66.840	5	99.664	99.668	9	133.831	133.839	10	194.911	194.920	10	224.831	224.840
5	66.916	66.920	1	99.831		4	133.917	133.920	10	195.226		10	224.911	224.920
2	67.225 y	67.226	2	99.837 y	99.838	4	134.222	134.230	8	195.836	195.840	8	225.363 á	225.370
3	67.228 á	67.230	10	100.221 á	100.230	5	134.661	134.665	3	195.916	195.918	2	225.363 y	225.366
4	67.911	67.914	8	100.663	100.670	3	135.221	135.223	10	196.840		10	225.363	225.364
1	68.662		2	100.917 y	100.918	4	135.226	135.229	10	197.221	197.223	2	225.911 y	225.912
10	69.221	69.230	10	101.361 á	101.370	6	135.665	135.670	10	197.230		2	225.918	225.919
10	69.361	69.370	10	101.661	101.670	10	135.911	135.920	10	197.361	197.370	1	226.221	
6	69.831	69.836	8	101.831	101.838	10	136.221	136.230	10	197.668 y	197.669	1	226.225	
10	70.221	70.230	2	101.919 y	101.920	4	136.661	136.664	10	198.221		10	226.361 á	226.370
10	71.221	71.230	10	102.911 á	102.920	2	136.669 y	136.670	10	198.223 á	198.230	1	226.664	
10	71.361	71.370	9	103.362	103.370	10	136.831 y	136.840	10	198.361	198.370	3	226.837	226.839
1	71.663		10	103.831	103.840	1	136.911		10	198.831	198.836	4	226.915	
7	71.834	71.840	1	103.911		1	137.361		10	198.831	198.836	1	227.221	227.224
10	71.911	71.920	7	103.914	103.920	7	137.364	137.370	10	199.221	199.230	1	227.230	
5	72.221	72.225	3	104.368	104.370	10	137.661	137.670	10	199.919 y	199.920	10	227.361	227.370
10	72.361	72.370	10	104.661	104.670	10	137.831	137.840	10	200.221 y	200.223	1	227.661	
3	72.661	72.663	10	104.831	104.840	10	137.911	137.920	7	200.225	200.230	2	227.669 y	227.670
1	72.665		10	104.911	104.920	10	138.221	138.230	10	200.361	200.370	10	228.361 á	228.370
4	72.667	72.670	10	105.361	105.370	10	138.361	138.370	10	200.661	200.670	10	228.661	228.670
3	72.831	72.833	2	105.661 y	105.662	4	139.221	139.224	10	200.831	200.840	6	228.831	228.836
4	72.835	72.838	10	106.221 á	106.230	4	139.227	139.230	10	200.911	200.920	3	228.838	228.840
3	72.911	72.913	7	106.361	106.367	10	139.227	139.230	10	201.221	201.230	10	229.221	229.230
6	72.915	72.920	2	106.369 y	106.370	5	139.661	139.665	10	201.361	201.370	2	229.664 y	229.665
10	73.221	73.230	5	106.831 á	106.835	2	139.831 y	139.832	10	201.661	201.664	4	229.831 á	229.840
8	73.361	73.368	2	107.221 y	107.222	5	139.834 á	139.838	3	201.668	201.670	10	230.221	230.230
1	73.370		10	108.221 á	108.230	1	139.840		8	201.831	201.838	5	230.365	230.369
10	73.661	73.670	10	108.361	108.370	4	139.911	139.920	10	201.840		10	230.831	230.840
3	73.832	73.834	8	108.831	108.838	7	140.224	140.230	10	201.911	201.920	9	230.911	230.919
1	73.836		3	108.917	108.919	10	140.361	140.370	10	202.221	202.230	10	231.221	231.230
1	73.911		10	109.221	109.230	9	140.662	140.670	3	202.366	202.368	10	231.361	231.370
4	73.917	73.920	10	109.361	109.370	8	140.831	140.838	9	202.662	202.670	1	231.663	
1	74.230		10	109.661	109.670	8	140.911	140.918	10	202.831	202.840	10	231.911	231.920
10	74.361	74.370	10	109.831	109.840	10	141.221	141.230	10	203.661	203.670	10	232.221	232.230
10	74.831	74.840	10	109.911	109.920	10	141.361	141.370	10	204.222	204.230	10	232.661	232.670
10	74.911	74.920	10	110.221	110.230	10	141.831	141.840	10	204.361	204.370	2	232.919 y	232.920
5	75.361	75.365	10	110.361	110.370	2	142.361 y	142.362	10	204.661 y	204.662	10	233.221 á	233.230
4	75.367	75.370	10	110.661	110.670	4	142.367 á	142.370	10	204.664 á	204.670	10	233.361	233.370
10	75.831	75.840	10	110.831	110.840	3	142.661	142.663	10	204.839	204.840	7	233.911	233.920
10	75.911	75.920	10	110.911	110.920	1	142.670		10	204.911	204.920	10	234.221	234.230
10	76.221	76.230	2	111.222 y	111.223	10	142.831	142.840	10	205.221	205.230	2	234.361 y	234.362
10	76.661	76.670	3	111.365 á	111.367	10	142.834	142.830	10	205.661		3	234.661 á	234.663
3	76.831	76.833	6	111.835	111.840	10	143.361	143.370	8	205.663	205.670	6	234.665	234.670
2	76.839 y	76.840	10	112.221	112.230	5	143.661	143.665	10	205.831 y	205.832	10	235.221	235.230
1	77.911		10	112.361	112.370	8	143.835	143.840	10	205.911 á	205.920	10	235.361	235.370
10	78.221 á	78.230	10	112.831	112.840	10	143.911	143.920	10	206.221	206.230	10	236.221	236.230
10	78.831	78.840	10	112.911	112.920	3	144.221	144.223	10	206.661	206.670	10	236.361	236.370
4	79.917	79.92												

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 4.º y 2 de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADO.
2.065	D. Miguel Rodriguez.
824	El mismo.
827	El mismo.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 30 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.310 á 1.323 y 501 á 508 de presentación, y 740 á 723 y 801 á 808 de orden para el pago, importantes 23.580 pesetas.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Contaduría Central de la Hacienda pública.*Clases pasivas.—Revista semestral.*

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de Clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 3 de Enero próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despacho ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecen, suscribiendo también estos, como las pensionistas, la declaración de no percibir otro haber del Estado, de fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervención de la Administración económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentre, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando, tanto unos como otros funcionarios, en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, la fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda. Si alguno de los mismos interesados no pudiere presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, en el que constarán las señas de la habitación, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1839, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, los cuales deberán remitir á esta Contaduría Central un oficio de su puño y letra, expresando en él las señas de su domicilio, el haber que disfrutan, y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Fernando Fernandez Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Correos y Telégrafos.***Circular núm. 35.*

La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874 y su entrada en la Unión general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el período de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que desde 1.º de Enero próximo sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Unión los beneficios del mencionado Convenio.

Tal importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las Administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilización de la vía de Francia y de sus buques-correos para la relación con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieron realizar antes de ahora, y que hoy constituye una de las grandes reformas á que da origen la entrada de Francia en la Unión general de Correos.

Por otra parte, acuerdos parciales entre este Centro y las Direcciones generales de Francia y de la Gran Bretaña, ofrecen la ventaja de que la correspondencia entre España y las Antillas españolas, así como la que se cambia con la América del Sur, pueda ser transmitida por la vía de esas dos naciones en pliegos cerrados. Esta reforma permite algún mejoramiento de la tarifa internacional en lo que se relaciona con aquellos países, y hará desaparecer, con notable beneficio del público, el estado anómalo en que el cambio al descubierto por la vía inglesa colocaba con harta frecuencia á las cartas procedentes de las Antillas españolas.

En el orden circular de este Centro de 5 de Junio último se dieron las instrucciones necesarias para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado de la Unión. Sin embargo, la ejecución de este no comienza á ser bajo todos conceptos plena y completa sino desde el día 1.º del próximo Enero, y por tanto no será ocioso que, recordándose aquí las más esenciales prescripciones de aquella orden, se dicten otras nuevas para la mejor observancia del referido Convenio.

La adjunta tarifa, cuya ejecución comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, según sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su transmisión.

Observará V. para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar sus varias vías de utilización se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del ramo, y muy en particular á las que reúnen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Unión, ó ya por consecuencia de las disposiciones de Convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio más esmerado de la Tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su transmisión por la vía elegida por el trasmiteante.

Es esta, y con tal motivo, Sr. Administrador, ocasión muy oportuna para dejar sentado el principio de legislación postal un detalle del servicio, que si bien recomendado unas veces y otras más ó menos directamente prescrito, no ha resultado siempre cumplido, con perjuicio notorio y sensible del público.

Desde el momento en que una tarifa señala como posibles de utilizar vías distintas, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administración postal no es la llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de estos, de aquí que sea para esa Administración deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir esta no se perjudican los intereses de aquella. En su consecuencia, siempre que en la dirección de la correspondencia se exprese la vía que ha de ser utilizada, por ella habrá de encausarse esa correspondencia, si los sellos á la misiva adheridos representan el precio de franqueo que la vía elegida exige cuando este sea obligatorio, ó lo permita la dirección que resulta en la correspondencia consignada, si para el punto de destino rige el sistema de voluntario franqueo. Esta disposición deben cumplirla todas las oficinas del Reino, y con especialidad las de cambio, aun aquellas cuyas funciones puedan considerarse de localidad y parciales. Así, por ejemplo, del puerto de Gibraltar salen con más ó menos frecuencia buques para Inglaterra. Si el interesado lo indica, debe por esa vía remitirse la correspondencia.

La Administración española, apoyándose en la última disposición del art. 3.º del Tratado de 9 de Octubre de 1874, podría establecer un porte más elevado para países determinados de la Unión. Sin embargo, la reducción considerable que se obtiene en el derecho de tránsito terrestre abonable á la nación primera y más esencialmente intermediaria; el deber de seguir obedeciendo al principio que España susienta de no someter sus disposiciones postales al deseo del lucro inmediatamente directo, buscando más bien su obtención en la totalidad de los resultados, y la idea, por último, de colocar nuestra Administración en situación de poder sin dificultades admitir nuevas mejoras en futuros Congresos, son causas poderosas para que, prescindiendo de la facultad indicada, haya España adoptado para todos los países de la Unión el precio que para las cartas prescribe el mencionado art. 3.º, y señalando uno muy módico para las diferentes clases de correspondencia que en el art. 4.º se detallan.

Bajo tal concepto, fácil es la inteligencia de la Tarifa, cuya primera parte se condensa en las siguientes frases: «Un solo y único porte es el que resulta señalado para la correspondencia destinada á todos los Estados en que se subdivide el Continente europeo, para la que se dirija á los Estados Unidos de América y para la que á Egipto se remita.»

Mayor estudio exige la Tarifa en aquello que se relaciona con la correspondencia destinada ó procedente de países no comprendidos en la Unión. Esto es, la que al descubierto ó en pliegos cerrados se trasmite á los países de Ultramar por conducto de una Administración extranjera. Sin embargo, en cuanto las condiciones impuestas al cambio lo permiten, se han reducido al menor número posible los tipos de precio, así para la menor comisión por parte del público, como para la mejor inteligencia de la Tarifa por parte de las oficinas del ramo. Esto no obstante, se hace preciso que V. recomiende su estudio, á fin de que ni la Administración resulte perjudicada ni dejen de resolverse con toda claridad las dudas que el público consulte.

Aumentada con una tercera expedición mensual la comunicación entre la Península y las Antillas españolas, es muy de presumir que aminorará la importancia de la correspondencia que por vía extranjera cambia España con aquellas provincias de Ultramar. Es conveniente, sin embargo, sostener la comunicación que otros países nos ofrecen por medio de sus buques-correos, á fin de que la relación sea todavía más frecuente, y para que la mediación de la vía extranjera pueda, sobre todo, utilizarse en las expediciones procedentes de las Antillas. Pero si con la facilidad y protección que debe otorgarse á la correspondencia de y para aquellas provincias ha de combinarse el medio de transmisión que las haga posibles, es indispensable adoptar el que prácticamente las permita. En su consecuencia, este Centro ha tenido á bien acordar que la correspondencia de y para las Antillas españolas disfrute del precio más económico que la Tarifa señala, cuando, dirigiéndose por vía extranjera, se verifique su transmisión en pliegos cerrados, sujetándola á uno más elevado si esta se efectúa al descubierto. Así, pues, cuando en esta forma se reciba la correspondencia se porteará con arreglo á lo que la Tarifa indica, conceptuándose sin ningún valor ni efecto los sellos que á las cartas resulten adheridos.

Las relaciones entre los Estados de la Unión han de adquirir gran desarrollo por consecuencia de las facilidades que el Tratado de 9 de Octubre de 1874 concede. Es deber ya, por este previsto, que desde el momento en que la correspondencia ofrezca importancia se prefiera al de remisión al descubierto el sistema de envío en pliegos cerrados, á fin de simplificar á las Administraciones intermediarias las operaciones de transmisión.

En su consecuencia, y además de los paquetes cerrados que ya se expiden á diferentes naciones, he acordado que sea transmitida en igual forma la correspondencia que por la vía de Francia y de Inglaterra se cambie entre España y las islas Canarias, adoptándose igual forma de envío cuando las dos vías indicadas se utilicen para la transmisión entre la Península y las Antillas españolas.

Antes de entrar en nuevos pormenores creo oportuno recordar á V., según lo indiqué en la orden de 5 de Junio último, que los impresos, los periódicos, y en general todos los objetos que se detallan en el art. 4.º del Tratado de la Unión, no deben tener curso si no resultan debidamente franqueados hasta su destino, exceptuándose los libros, las muestras, los papeles de negocios, los manuscritos y las pruebas de imprenta. Estas clases de correspondencia, aunque carezcan del requisito indicado, podrán ser transmitidas, si bien en tal caso deberá el envío verificarse con el carácter de cartas no franqueadas.

Es conveniente que se tenga presente cuanto en la orden referida manifesté á V. acerca de la correspondencia certifi-

cada y al estudio especial que las oficinas de cambio deben hacer del Tratado de la Unión, del reglamento acordado para su ejecución, con particularidad de sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13, así como de los Cuadros C, unidos á dicho reglamento, á fin de que el abono que á una Administración extranjera corresponda se lleve á cabo con arreglo á las condiciones que cada país ha impuesto al cambio al descubierto.

Las oficinas de canje deben con toda exactitud cumplir las disposiciones del párrafo primero del art. 4.º del reglamento, haciendo en las cartas á que alude el párrafo anterior de esta orden las anotaciones que exigen el 1.º y 2.º del art. 3.º de dicho reglamento. Igualmente observarán la disposición de este, que prescribe que cuando una carta resulte insuficientemente franqueada se anote por la Administración remitente con cifras negras y al lado de los sellos el valor que estos representen, así como en el caso de haberse hecho uso de sellos que no sean válidos en el país de origen, se indique por medio de la cifra 0 (cero) estampada á su lado, que los sellos han de considerarse nulos y sin ningún valor ni efecto.

Del mismo modo no conceptuo ocioso recordar la obligación que tienen las oficinas de cambio de remitir diariamente á este Centro las hojas de aviso originales que recibían de las Administraciones de cambio extranjeras con quienes corresponden. No de otra manera podrían cumplirse por esta Dirección general las disposiciones del art. 17 del reglamento, relativas á la contabilidad internacional.

Habiéndose dado el caso durante el período transitorio que espira en 31 del corriente que alguna oficina de canje extranjera, contraviniendo á lo prescrito en el art. 25 del reglamento, haya con insistencia marcada intentado dar transmisión á cartas que contenían monedas ú objetos extraños á la correspondencia, conviene que por parte de las de España se haga cumplir la disposición del citado artículo y observen cuanto acerca del asunto prescribió el orden mencionado en 5 de Junio. En el envío de periódicos y de publicaciones políticas que se remitan bajo fajas debe tenerse presente que, por regla general, no pueden ser introducidas en Rusia por medio de correo, exceptuándose tan sólo las que se dirijan á los miembros de la Familia Imperial reinante, Ministros del Imperio ó individuos pertenecientes al Cuerpo diplomático. Además, las publicaciones y periódicos que no sean políticos no se admiten en aquel país sino con dirección á la Biblioteca pública Imperial, Academia de ciencias, establecimientos superiores de educación y librerías establecidas. En cambio, es permitido á las Administraciones de correos rusas el admitir suscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas extranjeras, ya sean estas ó no políticas.

Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrían, de común acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuación de los Convenios que esa ventaja ofrecen, y la celebración de otros por cuyo medio se consiga mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuación del Convenio especial celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873; la conclusión de uno adicional entre nuestra Administración y la de la Gran Bretaña, que regirá desde el día 1.º de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufran alteración entre España y Francia las disposiciones del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1839, en virtud de las cuales se permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ámbos lados en la común frontera.

Por el Tratado con Portugal de 6 de Febrero de 1873, ya le consta á V. que la asimilación de la Tarifa para el franqueo de la correspondencia destinada á aquel país es casi completa á la del interior de España, y que resulta serlo en absoluto para nuestras relaciones con la plaza de Gibraltar, en virtud del Convenio adicional celebrado con la Gran Bretaña. En cuanto á las que sostenemos con Francia, la mejora á que alude el párrafo anterior refiérase á que las cartas que se transmitan entre las poblaciones francesas y españolas situadas dentro de la zona de los 30 kilómetros indicados disfrutarán del beneficio de un porte reducido de 20 céntimos de peseta en caso de franqueo, y de 40 céntimos de peseta si no resultaren franqueadas.

Las disposiciones del Tratado de la Unión ya le he indicado que en nada alteran ni perjudican las de los especiales Convenios que un país en la misma comprendido haya con otros celebrados, siempre que sus prescripciones no se hallen en contradicción abierta con el de la Unión. Por tanto, creo del caso hacer constar que continuarán siendo oficinas de cambio en España todas las dependencias del ramo á quienes tal categoría conceden los particulares Convenios celebrados entre la Administración española y otras naciones. Igualmente y por idéntico motivo se sostienen las disposiciones de esos Tratados y de los reglamentos para su ejecución que estén en armonía perfecta con las del general de 9 de Octubre de 1874.

En la relación particular entre España y diferentes países está previsto el caso de un posible cambio de correspondencia por la vía de mar y de los buques del comercio. Las disposiciones que para esa clase de transmisión establecen los diversos Tratados serán en general mantenidas; pero conviniendo que en las relaciones internacionales exista completa reciprocidad y armonía, he acordado que el sobreporte abonable á los Capitanes de buques por la correspondencia que conduzcan entre los puertos españoles y franceses quede desde 1.º de Enero próximo establecido en las mismas cantidades que el Convenio hispano-francés de 5 de Agosto de 1839 fija para el caso de entrega en puerto de Francia, ó sea en 40 céntimos de peseta por cada carta ó paquete, y en una peseta por cada kilogramo de muestras de comercio ó de impresos.

Las Administraciones de Correos del litoral tendrán presente esta modificación, no tanto para el abono que deberán hacer á los Capitanes de buques, como para el recargo imponible á la correspondencia procedente de Francia y recibida por la vía marítima.

Al remitir á V. para conocimiento de esa principal y de los empleados que de la misma dependen, suficientes ejemplares de la nueva Tarifa que habrá de regir desde 1.º de Enero de 1876, lo hago á la vez de igual número del Cuadro C, referente á las condiciones que Francia establece para el cambio de correspondencia al descubierto por su vía. El estudio de ese Cuadro es de utilidad para todos los funcionarios del ramo; pero es de obligación precisa para los que resulten afectos al servicio especial de las oficinas de cambio, pues sin un perfecto conocimiento de las condiciones que ese Cuadro contiene, difícilmente podrían acreditar en la hoja de aviso las sumas que á la Administración francesa correspondan.

A la adjunta Tarifa dará V. toda la publicidad posible, y de haberlo verificado me dará aviso al acusar el recibo de esta orden y documentos que á la misma acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se por el cual se constituyó la UNION

VIGENTE DESDE 1.º

1 PAÍSES.	2 CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.	3 LÍMITE DEL FRANQUEO.	4 CARTAS.				
			Tipo de peso de una carta sencilla. Gramos.	FRANQUEADA.		NO FRANQUEADA.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Alemania.. Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg; Principados de Reus, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lübeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducados de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwrbourg-Rudolstadt y Sondershausen. — Isla de Heligoland.	Voluntario.	Destino.	45	—	25	—	50
	Obligatorio.	Idem.	45	—	40	—	—
Estados de la Union general de Correos.. Austria-Hungria.—Bélgica.—Dinamarca, Islandia é Islas de Faroé.—Egipto.—Estados-Unidos de América.—Francia y Argelia.—Gran Bretaña é Islas de Malta, Gozzo, Comino y Cominotto.—Grecia.—Italia.—Luxembourg.—Montenegro.—Noruega.—Paises-Bajos.—Rumania.—Rusia y Gran Ducado de Finlandia.—Sérvia.—Suecia.—Suiza.—Turquía. Portugal é Islas Azores y Madera. Gibraltar.—(Véase para los periódicos la nota 7.ª y la 8.ª para las muestras).	Idem.	Idem.	45	—	40	—	—
Idem.	Idem.	Idem.	45	—	85	—	—
Idem.	Idem.	Idem.	45	4	20	4	30
Antillas españolas.....	Idem.	Idem.	45	—	60	—	70
Brasil.....	Voluntario.	Idem.	45	—	80	4	—
Confederacion Argentina (Buenos-Aires) y Uruguay (Montevideo)	Obligatorio.	Puerto desembarque.	45	—	65	—	75
Brasil.—Confederacion Argentina.—Uruguay.....	Idem.	Destino.—Via Francia.	45	—	85	—	—
		Puerto desembarque.—Via Inglaterra.					
Idem.	Idem.	Destino.—El Brasil	45	—	75	4	—
		Puerto desembarque, los demás.					
Idem.	Idem.	Destino.	45	—	85	4	—
		Idem.					
Ascension (Isla de).—Curaçao.....	Idem.	Idem.	45	—	—	—	—
Colombia (Estados-Unidos de).—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras (ménos la inglesa).—Guadalupe.—Haiti.—Martinica.—San Eustaquio.—San Martin.—México.—Nicaragua.—Paraguay.—Santa Cruz.—San Thomas.—Venezuela.—Chile (por Liverpool).	Idem.	Puerto desembarque.	45	4	20	4	30
Cabo de Buena Esperanza.—Guyana inglesa y neerlandesa.—Honduras británica.—Antigua.—Bahama.—Barbada.—Cariacou.—Dominica.—Granada.—Jamáica.—Montserrat.—Nevis.—Saint-Kitts.—Santa Lucia.—San Vicente.—Tabago.—Tórtola.—Trinidad y Turcas (Islas).—Santa Elena.....	Idem.	Destino.	45	—	—	—	—
Canadá.—Terranova.—Natal.....	Voluntario.	Idem.	45	—	50	—	75
Bolivia.—Perú.....	Obligatorio.	Puerto desembarque.	45	—	—	—	—
Poseiones inglesas y de otras naciones en la costa occidental de Africa.—Bermudas.—Cabo Verde (Islas de).—Falkland (Islas de).—Liberia.....	Voluntario.	Destino.	45	—	75	4	—
Hawaii.—Nueva Gales del Sur.—Nueva Zelandia.....	Obligatorio.	Idem.	45	—	—	—	—
Chile.....	Idem.	Puerto desembarque.	45	4	40	4	40
		Destino.					
		Puerto desembarque.					
Bolivia.—Ecuador.—Perú.—Salvador.....	Idem.	Idem.	45	4	80	4	80
		Idem.					
		Idem.					
China.....	Idem.	Destino.	45	4	60	—	—
		Idem.					
Angola.—Cabo Verde.—Islas de Santo Tomé y Príncipe.—Mozambique.—India portuguesa.....	Idem.	Puerto desembarque.	45	4	40	4	40
Zanzibar.—Mozambique.—Natal (por Brindisi).....	Idem.	Idem.	45	4	20	4	20
Túnez.—Tripoli de Berberia.....	Voluntario para Túnez. Obligatorio para Tripoli.	Destino.	45	—	30	—	50
Islas Seychelles.—Mayotte.—Nossi Bé.—Santa Maria de Madagascar.—La Reunion.—Mauricio.....	Obligatorio.	Idem.	45	4	20	4	20
Guadalupe y sus dependencias.—Martinica.—Guyana francesa.—San Pedro y Miguelon.—Senegal.—Establecimientos franceses del Gabon y en Cochinchina.—Establecimientos franceses de la India.—Islas Marquesas.—Islas Bajas.—Islas de la Sociedad.—Nueva Caledonia.—Isla de los Pinos.—Islas Loyalty.....	Idem.	Idem.	45	4	—	4	—
India (excepto Ceylan), por Brindisi.....	Idem.	Idem.	45	—	75	4	—
Aden.—Ceylan.—Penang.—Malacca.—Singapore.—China.—Hon-Kong.—Shang-Hay.—Japon.—Yokohama.—Australia.—Nueva Zelandia.....	Voluntario. Obligatorio.	Idem.	45	4	—	4	—
		Idem.					
		Idem.					
Siam.—Annam.—Labuan.—Islas Filipinas.—Islas orientales neerlandesas.....	Idem.	Hasta Singapore.	45	—	75	4	—
Isla Norfolk.—Nueva Caledonia.—Islas Evi ó Vity y de los Amigos.	Idem.	Hasta Sydney.	45	—	75	4	—
Indias orientales neerlandesas (Java.—Sumatra.—Borneo.—Madura.—Billiton.—Riouw.—Banca.—Célebes.—Molucas.—Timor).....	Voluntario.	Destino.	45	—	90	4	—
Colombia.—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras.—México.—Nicaragua.—San Salvador.—Venezuela.—Indias orientales.....	Obligatorio.	Puerto desembarque.	45	—	60	—	75
México..... (por buques-correos españoles).....	Idem.	Idem.	45	—	50	4	—

Expresan á continuacion, con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de 1874, y
GENERAL DE CORREOS.

ENERO DE 1876.

5		6			7			8			9	
TARJETAS POSTALES.		LIBROS EN RÚSTICA Ó ENCUADERNADOS. PERIÓDICOS. OBRAS PERIÓDICAS. PAPELES DE MÚSICA. TARJETAS. CATÁLOGOS. PROSPECTOS. ANUNCIOS Y AVISOS DIVERSOS, YA SEAN IMPRESOS, GRABADOS, LITOGRAFIADOS Ó AUTÓGRAFOS. GRABADOS-LITOGRAFÍAS Y AUTOGRAFÍAS.			MUESTRAS DEL COMERCIO.			PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS, PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS, Y MANUSCRITOS.			OBSERVACIONES.	
Ptas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Pesetas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Ptas.	Cénts.	Tipo de peso de un paquete sencillo.	Ptas.	Cén		
—	40	50	—	40	50	—	40	50	—	40	1.º Entre España, Portugal y Gibraltar pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, porteándose al respecto de 0.25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.—Los precios que se fijan para Portugal son los establecidos por el nuevo Convenio de 6 de Febrero de 1873, que comenzó á regir en 1.º de Julio de 1875; y los que se hallan establecidos para Gibraltar, los estipulados en el Convenio adicional celebrado entre España y la Gran Bretaña el 25 de Noviembre de 1875, cuya ejecucion comienza el 1.º de Enero de 1876.	
—	5	50	—	3	50	—	5	50	—	5	2.º El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 6, 7 y 8 de la Tarifa es para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.	
—	5	40	—	1/4	50	—	5	40	—	1/4	3.º Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	4.º Siempre que una carta, impreso, libro, &c., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	5.º Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tengan valor alguno intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre, que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.	
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15	6.º Los paquetes que contengan libros, periódicos y demás impresos, no podrán exceder en su peso de un kilogramo. Los de muestras del comercio no excederán de 250 gramos.	
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15	7.º Los periódicos destinados á Gibraltar pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio del timbre y á razon de 3 pesetas por cada 40 kilogramos cuando resulten presentados por las Empresas, y al respecto de un céntimo por cada número suelto cuando lo sean por particulares.	
—	—	50	—	20	50	—	20	50	—	20	8.º Bajo la denominacion de muestras, y cuando estas se dirijan á Gibraltar, se considerarán comprendidas: a Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando coleccion. b Los calcos epigráficos y las plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, &c. c Las muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias. Su franqueo será el que establece la Tarifa del interior del Reino.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	9.º Para los Estados de la Union general de Correos pueden remitirse bajo la garantía de la certificación las cartas ordinarias y los objetos destinados en los números 6, 7 y 8 de esta Tarifa.	
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15	10. Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar: Por la via de Inglaterra, para Acra, Antigua, Bahama, Barbada (La), Be rbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast Castle, Cabo de Buena Esperanza, Cariatou, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (islas), Gambia, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Príncipe Eduardo (isla), Santa Elena, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinan, Terranova, Tavago, Tórtola, Trinidad, Turcas (islas), El Brasil. Por la via de los Países-Bajos, para Java, Sumatra, Borneo, Madura, Billiton, Riouw, Banca, Célebes, Molucas, Timor. Por la via de Francia, para Túnez, Guadalupe y dependencias, Martinica, Guyana francesa y neerlandesa, San Pedro y Miguelon, Senegal, Reunion, Santa María de Madagascar, establecimientos franceses en el Gabon, en la Cochinchina y en la India, Mayotte, Nossi Bé, Nueva Caledonia, isla de los Pinos, islas Loyalty, islas Marquesas, islas Bajas, islas de la Sociedad.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	11. Los envios certificados deben obligatoriamente franquearse y satisfacen: a El precio de franqueo que para cada clase señala la Tarifa. b Un derecho fijo é invariable de certificación establecido por regla general en la cantidad de 50 céntimos de peseta. Sin embargo, cuando las cartas certificadas resulten destinadas á los países de Ultramar, para los cuales la via utilizable para su envío es la de Francia ó la de los Países-Bajos, el derecho fijo de certificación será el de una peseta.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	12. Para los Estados de la Union puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los certificados, mediante el abono de un segundo derecho de 40 céntimos de peseta. Los sellos que representan este recargo especial, se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas, para ser adheridos al aviso.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	13. La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente marcado con un mismo sello en ámbos puntos. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	14. Las reclamaciones relativas á envios certificados originales, si no hubieren sido despachados, deben efectuarse ántes de que trascurren seis meses desde la fecha en que se impusieron.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	15. Las Administraciones belga é inglesa no satisfacen indemnizacion alguna por el extravío de certificados en su territorio ó servicios. Por lo tanto, en las relaciones con Bélgica é Inglaterra la responsabilidad de la Administracion de España, en los envíos de certificados cesa desde el momento en que estos salen del territorio español.	
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15	16. Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son: Acra, Costa de Oro, Gambia, Lagos, Sierra Leona.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	17. Siendo respecto de diferentes países diversas las vias de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la via que se desee sea empleada para la trasmision, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la via elegida. Las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, aun aquellas que sólo puedan tener carácter de localidad ó de relacion limitada, respetarán la voluntad del remitente, enviando la correspondencia, si el franqueo lo permite, por la via expresada en la direccion.	
—	—	50	—	15	50	—	15	50	—	15	18. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que procedentes de Ultramar se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portarán por los mismos precios que para su franqueo señala la Tarifa respectiva.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12	19. Se considerarán papeles de negocios los actos de todas elases que emanen de Centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las particiones ú hojas de música manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia personal y de actualidad.	
—	—	50	—	12	50	—	12	50	—	12		
—	—	40 kilógs. 50 gramos.	20	—	50	—	40	50	—	40		

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 27 de Diciembre de 1875.

- Núm. 336 Angeles Montalban.—Argamasilla.
337 Benito Martinez.—Becares.
338 Bernabé Garcia.—Belmonte.
339 Bonifacio Lola.—Loja.
340 Carlota Tomás.—Jumilla.
341 Eduardo Gutierrez.—Tetuan.
342 Félix Puyo.—Gijona.
343 Francisco Vilumares.—Barcelona.
344 Juan Talero.—Arjona.
345 José Corchero.—Villar del Rey.
346 Leonor Ruano.—P. de Bracamonte.
347 Laureano Casado.—Oviedo.
348 María Alonso.—Villacandide.
349 María Gomez.—Valencia.
350 Rosalia Azcárraga.—Segovia.
351 Tirso Lacalle.—Tafalla.
352 Tomás Martinez.—Tomelloso.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Tercer regimiento de Ingenieros.

Debiendo empezar las oposiciones para la plaza de Músico mayor del mismo, que tendrán lugar en el cuartel de la Montaña, el dia 20 de Enero del próximo año, los Sres. Profesores que deseen tomar parte en ellas presentarán hasta el dia 18 del mismo sus solicitudes, acompañadas de la fé de bautismo y certificados que acrediten su buena conducta y antecedentes, en el Negociado de Tropas de la Direccion general del cuerpo, cumpliendo la condicion de no exceder de la edad de 45 años.

Las de músicos de primera y segunda clase para todas las plazas reglamentarias de la referida música serán el dia 28 del expresado mes, dirigiendo las solicitudes igualmente formalizadas al regimiento ántes del 26.

Madrid 26 de Diciembre de 1875.—El Coronel, Cayuela.—Por orden, el Habilitado, Miguel Lopez Lozano. X—898—3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para la construccion y explotacion de un pequeño mercado en la plaza de Olavide, en Chamberí, se anuncia nueva licitacion, suprimiendo la construccion de la verja, para el dia 3 del próximo Enero; cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios que se inserten referentes á este servicio.

Madrid 23 de Diciembre de 1875.—El Secretario, José Dicaenta y Blanco. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Castropol.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez del partido de Castropol.

Hago saber que en la demanda de testamentaria que pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza de la finca propiedad de D. Antonio Alvarez Fardon y su mujer Doña Rita Diaz Infanzon, vecinos que fueron de Doiras, concejo de Boal, se acordó convocar á los herederos á junta, que tendrá lugar en esta sala de audiencia á las doce de la mañana del dia 17 del próximo Enero, á fin de nombrar administrador del causal y perito que proceda al inventario y avalúo del mismo.

En consecuencia se cita, llama y emplaza para la prosecucion del juicio y asistencia á dicha junta á D. Francisco y D. Domingo Alvarez Fardon, hijos de los finados y ausentes en ignorado paradero, para que dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen á deducir su derecho.

Dado en Castropol á 23 de Noviembre de 1875.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Antonio Villarreal. X—901

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

COMPANIA COMANDITARIA AVECILLA Y COMPANIA.

La Comision de inspeccion y vigilancia, en sesion de 24 de Diciembre de 1875, acordó repartir un dividendo de 200 rs. por accion á buena cuenta de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1875.

En su consecuencia, los accionistas pueden presentar sus titulos en las oficinas de la Compañía, Paseo de la Castellana, número 22, hotel 4.º de la derecha, para percibir las cantidades correspondientes y hacer en ellos la anotacion que previene el art. 23 de los estatutos.

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—Avecilla y Compañía. X—903

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 28 de Diciembre de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños, á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, Bonos del Tesoro, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60-65. París, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Diciembre de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, etc.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 13'50 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Rosas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 488.—Carneros, 494.—Terneras, 75.—Cerdos, 440.—TOTAL, 4.147.

Supeso en libras.... 474.718.—Idem en kilogramos..... 79.856. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: PUERTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, Ptas. Cént., ARBITRIO sobre tránsito, Ptas. Cént., TOTALES, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correas, Pozos de nieve, intervencidos, Fabricas de cerveza: primera quincena, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo de este periódico oficial; debiendo tener presente que desde 1.º de Enero próximo empieza á regir la nueva tarifa de precios, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 28 de Octubre último, publicada en la GACETA del 9 de Noviembre pasado.

Precios de suscripcion.

Table with columns: MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, PSESETAS. Rows include Madrid: un mes, Provincias: trimestre, Ultramar: trimestre, Extranjero: trimestre.

La Administracion de la GACETA no aceptará la responsabilidad del retraso que resulte en el servicio del diario oficial, siempre que este haya sido ocasionado por la falta del pago de la suscripcion dentro del plazo que está prevenido.

Anuncios.

PROGRAMA DE INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA, por D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial del Ministerio de Hacienda.—Segunda edicion.—Una peseta en Madrid; una peseta 25 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. M. Tello, Isabel la Católica, 23, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Trófilo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas Nuevas.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 62 de abono.—Turno 2.º par.—L'Affricana.
Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—Arda Troya!—El hambriento en Noche-buena.
Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Abila.—El abate Pirracas.
Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 97 de abono.—Turno impar, primero de tres.—El desengaño en un sueño.
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 93 de abono.—Turno 3.º impar.—Entre el Alcalde y el Rey.
Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º.—La fiesta del lugar.—Mesa revuelta.
Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.—El puñal del goda.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El premio grande.—Aprobados y susposos.—La cena de Baltasar.
Teatro de Esclava.—A las ocho.—Cuatro sacristanes.—Doña Juana Tenorio.—Otro nuevo Cachupin.—Mariana la Barbi.—Baile.
Teatro Martín.—A las ocho.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los inocentes.
Teatro Romea.—(Colegiata. 3.)—A las ocho.—Bazar de novias.—Cuatro sacristanes.—Dos entre dos.—Cuatro sacristanes.